
María Belén Piqueras García (*)

**ESTUDIO DE LA EJECUTORIA DE HIDALGUÍA MÁS ANTIGUA
CONSERVADA EN EL PUERTO DE SANTA MARÍA:
LINAJE TOLEDO-CARVAJAL. (II) (**)**

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1518, mayo, 5. Granada.

Ejecutoria expedida por Doña Juana y Don Carlos, su hijo, demostrando la hidalguía de Juan Pérez de Toledo. Se anexa a la misma la petición de Lucas de Carvajal, hijo de Juan Pérez, de ser reconocido como hijodalgo de padre y de abuelo.

A.M.P.S.M. Legajo 1636. Papeles Antiguos, Legajo 35 n.º 7 (Curiosidades n.º 14). Cuaderno de pergamino, tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre. Escrituras gótica textual y redondilla.

Ihesus

Doña Iuana e Don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios Reyna e Rey de Cas-/tilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Ierhusalen, / de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, / de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cor-/doua, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Al-/gezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria y de / las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, / Condes de Barçelona, sennores de Vizcaya e de Mo-/lina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de / Rosellón y de Çerdania, Marqueses de Oristán y de / /Goçiano, Archiduques de Abstria, Duques de Bor-/goña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, / ecétera.

A los conçeijos, asistentes, governado-/res, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos / y otras justiçias y ofiçiales qualesquier e así / de la villa de Tembleque que es de la horden de / San Juan, como de todas las otras çibdades, vi-/llas y lugares destos nuestros reynos e seño-/rios que agora son o serán de aquí adelante, e / a qualquier o qualesquier que cogen y recab-/dan y empadronan e han e ovieren de coger y / de recabdar y empa-

(*) Profesora Titular de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Cádiz.

(**) Segunda parte. Se incluye en esta segunda parte del estudio diplomático, el apéndice consistente en el propio documento.

dronar en renta o en fieldad / o en otra qualquier manera, agora y de aquí a-/delante las nuestras monedas, pedidos y ser-/uiçios y los otros pechos e tributos quales-/quier, reales y conçeçibles, que los omes bue-// Fol. 1v. nos pecheros de la dicha villa de Tembleque / e de las otras dichas çibdades, villas y lugares / de estos nuestros reynos y señorios, entre[garen], e-/charen y repartieren y derramaren en qualquier / manera, assí para nuestro seruïçio como para / sus gastos, y a qualquier o qualesquier de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el / traslado della signado de escriuano público, / sacado con auctoridad de juez o de alcalde, sa-/lud y graçia.

Sepades que pleyto passó y se trató / en la nuestra corte e chancillería que está y re-/side en la nombrada y grand çibdad de Granada, / ante los nuestros alcaldes de los hijodalgo y / notario del reyno de Toledo, entre Juan Pérez / de Toledo, vezino de la dicha villa de Tembleque / y su procurador en su nombre, de la otra, sobre ra-/zón que la parte del dicho Juan Pérez de Toledo / paresçió ante los dichos nuestros alcaldes y notario, a doze días del mes de setiembre del / año que passó de mill e quinientos e diez e seys / años y presentó ante ellos vna petición de de-/manda contra el dicho conçeço e nuestro pro-/curador fiscal, en que dixo que ponía demanda / ante los dichos nuestros alcaldes y notario, / contra el dicho conçeço, alcaldes, regidores, offi-/çiales y omes buenos de la dicha villa y al liçen-/çiado Lope de Castellanos, nuestro procurador / fiscal y contando el caso de su demanda, dixo que / allí hera que seyendo como el dicho su parte he-/ra ome hijodalgo notorio, de padre y de avuelo / e deuengar quinientos sueldos segund fuero / de Castilla. Y aviendo estado él y los dichos sus / padre y avuelo en tal possession y de no pechar / ni contribuir en ningunos ni algunos pechos, / nin tributos reales nin conçeçiales, en que solían // 2v. pechar e contribuir los omes buenos pecheros de / la dicha villa y de que solían ser libres y esentos / los omes hijosdalgos destos reynos y auiendo / estado en la dicha possession de tiempo ynmemo-/rial a aquella parte, auían hecho poner al di-/cho su parte en los padrones de los omes buenos / pecheros y le auían repartido çierto pecho, e sa-/cado prendas por ello, segund paresçía por vn / testimonio de que hacía presentaçión, lo qual el dicho su parte nin los dichos sus padre ni avu-/elo, no fueron ni son tenudos de pechar ni pagar. / Porque pecha a los dichos nuestros alcaldes / y notario, que auiendo su relaçión por verdade-/ra o tanta parte della que bastante por su senten-/çia diffinitiuua o por otra que de derecho ouie-/re lugar, mandassen condenar y condenassen al di-/cho conçeço, alcaldes, regidores y omes buenos / de la dicha villa de Tembleque y de todas las o-/tras çibdades, villas y lugares destos nuestros / reynos y señorios, a que guardassen al dicho su parte, la dicha su hidalguía e possession uel casi / della, e a que non le pusiessen en los padrones / de los omes buenos pecheros, nin le repartie-/ssen pechos algunos, reales nin conçeçiales, en / que los otros omes hijosdalgo no fueron ni / heran tenudos de pechar, nin pagar, compeli-/endo y apremiando por todo rigor de derecho / al dicho conçeço y omes buenos de la dicha villa de Tembleque, a que le quitassen y tilda-/ssen de los padrones de los omes buenos pe-/cheros en que tenían puesto y empadronado y a que le tornassen y restituýessen las pren-/das que le tenían sacadas, tales y tan buenas / como estauan al tiempo que le fueron prenda-/das, o por ellas su justa y comunal esti-maçión. / E si otro pedimento hera neçessario, manda-/ssen hazer y hiziessen al dicho su

parte entero / conplimiento de justiçia, lo qual pidía y las // 3r. costas protestaua e juraua en forma, en anima / de su parte, que la dicha demanda hera çierta y / verdadera y que la entendía prouar con testi-/gos y escripturas.

Otrossi dixo que protestaua / de suspender la propiedad y que solamente / se conoçiesse en la posesión con protestaçión / que hazía de tornar della cada y quando al dere-/cho del dicho su parte conuiniessse y no en otra / manera.

E por los dichos nuestros alcaldes y notario vista la dicha demanda e vn testimonio / que ante ellos sobrello, por parte del dicho Juan / Pérez de Toledo, fue presentado, mandaron dar / e dieron nuestra carta de emplazamiento, sella-/da con nuestro sello, contra el dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de Tembleque, yn-/serta en ella la dicha demanda, para que dentro de çierto termino en la dicha nuestra carta con-/tenido, embiasen su procurador suficienete con / su poder bastante, ante los dichos nuestros al-/caldes y notario, a responder a la dicha deman-/da y a dezir y alegar en el dicho negoçio de su de-/recho, segund que más largamente en la dicha / nuestra carta de emplazamiento se contenía, / la qual paresçió por fee de escriuano público, / que fue notificada a vn alcalde y ciertos regido-/res de la dicha villa y paresçió que dentro del / termino, en la dicha nuestra carta de emplaza-/miento contenido, ni después del, el dicho con-/çejo no embió su procurador a seguir la dicha / causa, segund y como les fue mandado. Y por / parte del dicho Juan Pérez de Toledo les fue a-/cusada la rebeldía y en su ausençia y rebeldía / pidió a los dichos nuestros alcaldes y nota-/rio ouiessem el dicho pleyto por concluso, de lo / qual fue mandado dar traslado al dicho nues-/tro procurador fiscal, para que dixese y allega-/sse de su derecho. Por el qual visto el proçeso del / dicho pleyto, paresçió ante los dichos nuestros / alcaldes y notario y presentó antellos vna pe-/tición en que dixo que respondiendo a la deman-// 3v. Da puesta por el dicho Juan Pérez de Toledo, en / que pedía ser pronunçiado por ome hijodal-/go, segund más largamente en la dicha demanda se contenía, a la qual se refería, dezía que / lo pedido por la parte contraria no auía lu-/gar porque no se pedía por parte, el remedio que / yntentaua no le competía, caresçia de verdadera relaçión, negauala como en ella se conte-/nía, e por lo que más entendía dezir y allegar / en la prosesuçión de la dicha causa, e sobre todo, / pedía serle hecho conplimiento de justiçia, para lo qual ymploró el ofiçio de los dichos nu-/estros alcaldes y notario.

Otrossi dixo que / por los autos del processo del dicho pleyto, / paresçia que el conçejo de la dicha villa fuera / emplazado por nuestra carta e provisión, para que viniessse a responder a la dicha demanda / y en el termino del dicho emplazamiento no / paresçieran, que pedía a los dichos nuestros / alcaldes y notario, mandassen dar nuestra car-/ta y prouisión con la premática del Señor Rey / Don Juan, que aya sancta gloria, mandando al dicho conçejo se juntasse conforme a la dicha premática e declarassen si tenían por ome hijo-/dalgo o pechero al dicho Juan Pérez de Toledo, / e le fuesse dado testimonio de la dicha declara-/çión, para que él hiziesse aquello que en tal ca-/so hera obligado e conuiniessse a nuestro dere-/cho. E la dicha prouisión e costas que se hiziessem / en el camino para hazer las dichas diligençi-/as, fuesse a costa de los offiçiales a que se auía / notificado, o del dicho conçejo, pues a su culpa / no auían venido a responder a la

dicha deman-/da. Y por los dichos nuestros alcaldes y nota-/rio, vista la dicha petición e como el dicho ple-/yto se hazía en ausencia e rebeldía del conçe-/jo de la dicha villa de Tembleque, mandaron dar y dieron nuestra carta e prouisión, ynser-/ta en ella la premática del dicho señor rey Don / Juan, para el conçejo de la dicha villa. Por la // 4r. qual en efecto se les embió a mandar que estan-/do ayuntados en su ayuntamiento, estando los / tres estados del dicho conçejo, seyendo la ma-/yor parte del juntos, si pudiesen ser auidos, / declarassen si al dicho Juan Pérez de Toledo le / tenían por pechero o por hombre hijodalgo./ Y si declarassen que le tenían por pechero, que / dentro de çierto termino embiassen su pro-/curador a la dicha nuestra corte y chançillería, / a seguir la dicha causa, e si respondiessen y de-/clarassen que el dicho Juan Pérez de Toledo he-/ra hidalgo y no entendía proseguir la dicha ca-/usa, porque entendía que no tenía derecho, lo / hizíessen poner en las espaldas de la dicha nues-/tra carta, en pública forma, en manera que hi-/ziesse fee para que los dichos nuestros alcal-/des y notario hizíessen en el dicho negocio lo / que hallasen por justiçia. La qual dicha nuestra / prouisión paresçió por fee de escriuano pú-/blico, que fue notificada a çiertos alcaldes hor-/dinarios y un regidor u al procurador del conçe-/jo de la dicha villa de Tembleque, los quales / justamente respondieron que ellos darían / a ella su respuesta. Después de lo qual pares-çió en la dicha nuestra corte y cançillería, an-/te los dichos nuestros alcaldes y notario, la / parte del conçejo de la dicha villa de Temble-/que, con su poder bastante espeçial para se-/guir la dicha causa y presentó ante ellos vn / testimonio de respuesta por el dicho conçejo, / dada a la dicha nuestra prouisión, en que en e-/fecto respondieron que ellos auían hecho / todas las diligençias y procurado de auer su / ynformaçión sobre si el dicho Juan Pérez he-/ra hombre hijodalgo, y que no auían podido / alcançar a saber que lo fuesse más de quanto / el dicho Juan Pérez y su padre y avuelo auían / seydo hombres fauoresçidos en la villa de Oca-/ña, donde auía parçialidades e vandos y por / tanto, e avnque la pública voz y fama hera que // 4v. venía de hombres pecheros, que su paresçer de / todos hera que se siguiesse la causa contra el di-/cho Juan Pérez. Y esto dixeron que dauan y die-ron / por su respuesta. Después de lo qual por parte del / conçejo de la dicha villa de Tembleque, fue pre-/sentada ante los dichos nuestros alcaldes y / notario vna petición en que dixo que negaua / la demanda que contra sus partes fuera pu-/esta por el dicho Juan Pérez de Toledo, segund y / como en ella se contenía, con protestaçión que / hazía de allegar exepçiones y defensiones den-/tro del termino de la ley, dentro del qual presen- / tó ante los dichos nuestros alcaldes y nota-/rio, vna petición de exepçiones, en que dixo que respondiendo a la dicha demanda que con-/tra sus partes puso el dicho Juan Pérez de Tole-/do, en que en efecto pedía ser dado por hijodal-/go e libre y esento de pechar y contribuir en los pechos de pecheros, el tenor de la qual, auido / por repetido, dezía que no se podía ni deuía ha-/zer cosa alguna de lo contenido en la dicha de-/manda, nin sus partes a ello heran obligados por / lo siguiente:

Lo primero porque el dicho Juan / Pérez de Toledo no hera parte para lo conte-/nido en la dicha demanda y el remedio que / yntentaua no le competía.

La dicha deman-/da hera ynçierta, general y obsana y no he-/ra verdadera y negauala en todo, segund que / en ella se contenía lo otro, porque el dicho / Juan Pérez hera peche-

ro llano, hijo y nieto de / pecheros y por tal auía seydo auído y teni-/do en la dicha villa de Tembleque y en las o-/tras partes y lugares donde él y los dichos / sus padre y avuelo, de uno e çinco e diez y ve-/ynte e treynta e quarenta e çinquenta años / a aquella parte e más tiempo, en la dicha vi-/lla de Tembleque y en las otras partes y lu-/gares donde biuieran, auían seydo empadro-/nados en los dichos pechos de pecheros, a-/uían pechado y contribuido llanamente, lo // 5r. que se les repartiara en los dichos pechos./

Lo otro, porque el dicho Juan Pérez y los dichos sus padre y avuelo, del dicho tiempo a aquella parte, se ayuntaran en los ayuntami-/entos de pecheros e auían tenido y exerçi-/tado offiçios de pechero.

Lo otro, porque si alguno tiempo el dicho Juan Pérez y los dichos / sus padre y avuelo fueran libres y esentos de / los dichos pechos de pecheros, fuera por es-/tar allegados a yglesias e monesterios y a / perssonas poderosas y a caualleros y en tien-/po de vandos y diferencias que cada vno ha-/zía lo que quería.

Por lo qual pedía a los di-/chos nuestros alcaldes y notario, pronunçia-/ssen y declarassen al dicho Juan Pérez por vo[...] / parte y su demanda por ninguna. E absolui-/essen y diessen por libres y quitos a sus partes / de lo en ella contenido y pronunçiasen y de-/clarassen el dicho Juan Pérez ser pechero llano, / hijo y nieto de pecheros llanos, para lo qual / ymploró el offiçio de los dichos nuestros al-/caldes y notario y pidió cumplimiento de / justiçia e las costas.

E assí presentada la dicha / petición de pedimiento de la parte del dicho / Juan Pérez, por los dichos nuestros alcaldes / y notario fue auído el dicho pleyto por con-/cluso. E por ellos visto el proçeso del, dieron y / pronunçiaron sentençia ynterlocutoria, en que / hallaron que deuían reşeçbir y reşeçbieron / a amas las dichas partes conjuntamente. / A la primera conuenía a saber a la parte del dicho / Juan Pérez de Toledo, a prueua de su demanda, y a / la parte del dicho conçejo de la dicha villa de / Tembleque y nuestro procurador fiscal a pru-/eua de sus exepçiones y defensionos y a amas / las dichas partes a prueua de todo aquello / a que de derecho deuían ser reşeçbidos a prue-/ua y prouado les aprouecharía, saluo “iure yn-/pertinencium et non admitendorum”, para la / qual prueua hazer les dieron y assignaron // 5v. plazo y termino de ochenta días primeros sigui-/entes y esse mismo plazo y termino dieron y a-/ssignaron a las dichas partes y a cada vna de -/ellas, para que viniessen e parecçiesen a ver pre-/sentar e conosçer los testigos y prouanças que / la vna parte presentasse contra la otra y la o-/tra contra la otra. E mandaron que los testigos / que en la dicha causa se ouiesen de presentar, / viniessen e paresçiesen personalmente en la dicha nuestra corte y chançillería, ante los di-/chos nuestros alcaldes e notario, a dezir sus di-/chos y deposiçiones, para que por ellos visto hiziesen lo que fuesse justiçia. E mandaron que den-/tro del dicho termino las dichas partes hizie-/ssen juramento de calupnia e respopndiessen a los artículos y posiçiones que la vna parte pre-/sentasse contra la otra y la otra contra la otra, / segund y como lo disponía la ley, e so la pena / della. E por su sentençia ynterlocutoria juzgando, / assí lo pronunçiaron y mandaron. Después de lo / qual, de pedimiento y consentimiento de amas / las dichas partes, por los dichos nuestros al-/caldes y notario fue prorrogado el dicho termi-/no por otros diez días, dentro del qual dicho / termino, por parte del dicho Juan

Pérez de Tole-/do, fueron traydos y presentados perssonalmen-/te en la dicha nuestra corte y chançillería, ante / los dichos nuestros alcaldes y notario, çiertos / testigos para en prueua de su yntinçión, çerca / de la dicha causa. De los quales e de cada vno de-/llos, por los dichos nuestros alcaldes y nota-/río fue tomado y resçevido juramento en for-/ma de vida de derecho y sus dichos y deposiçi-/ones, secreta y apartadamente a cada uno so-/bre sí, preguntándoles por las preguntas del yn-/terrogatorio que por parte del dicho Juan Pé-/rez fue presentado por ante Diego de la Peña, / nuestro escriuano y escriuano de los hijosdal-/go en la dicha nuestra audienciã. Y lo que pa-/resçe que dixeron y depusieron los dichos tes-// 6r. tigos, entre otras cosas, es lo siguiente:

Pe-/ro Alonso Cominero, clérigo de misa, ve-/zino de la villa de Ocaña, ome esento que / se dixo ser por ser clérigo, so virtud de el / juramento que hizo, dixo que hera de he-/dad de sesenta años, poco más o menos, y que / conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya / parte hera presentado por testigo, desde casi / nasciera hasta el presente, el qual dixo que se-/ría de hedad de veynte e çinco años, poco más / o menos, porque dixo que el dicho Juan Pérez / de Toledo hera natural de la dicha villa de Ocaña, / donde este testigo bivía y hera natural y que a-/llí le auía conosçido en casa de Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, su padre, desde su niñez hasta avía / diez años, poco más o menos, que el dicho su / padre le casara en la dicha villa de Tembleque, / que creya que hera a quatro o çinco leguas de / la dicha villa de Ocaña y que del dicho tiempo / a aquella parte le auía uisto al dicho Juan Pérez / de Toledo biuir e morar en la dicha villa de Tem-/bleque, e tener en ella su muger, casa y assiento. / Y que le conosçía por vista y habla e conuersa-/çión que con él auía tenido en el tiempo que bi-/uiera en la dicha villa de Ocaña y porque des-/pués que se casara en Tembleque, este testigo a-/uía ydo a la dicha <villa> muchas vezes y en ella auía / visto y hablado al dicho Juan Pérez, e le auía vis-/to tener en la dicha villa su muger y assiento. Y que / assímismo conosçiera al dicho Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, su padre, vezino que auía seydo / de la dicha villa de Ocaña y que auría quarenta y seys o quarenta y siete años, poco más o me-/nos, que le començara a conosçer, porque dixo / que este testigo y el dicho Gonçalo Hernández / se conosçieran desde mochachos, andando en-/tanuos al escuela, en la dicha villa de Ocaña. Y / que assí le conosçiera moço soltero hasta que se / casara en la dicha villa, que creya que avría ve-/ynte e çinco años, poco más o menos, e que desde // 6v. entonçes le conosçiera tener su muger, casa y a-/siento en la dicha villa de Ocaña. Y que assí mo-/ço como casado, siempre le auía visto biuir y / morar en la dicha villa, hasta que fallesçiera, que / creya que avría su fallesçimiento seys años, poco más o menos y que le auía conosçido por / vista y habla y que assí mismo auía conosçido / a Pero Gonçález de Toledo, avuelo del dicho Juan / Pérez, que trataua el dicho pleyto, padre del / dicho su padre, vezino que auía seydo de la di-/cha villa de Ocaña, e que avría los dichos e qua-/renta y seys o quarenta e siete años que le co-/mençara a conosçer, porque dixo que quando començara a conosçer al hijo, conosçiera al / dicho su padre. Y que creya que alcançara a / conosçer al dicho Pero Gonçález de Toledo, / quatro o çinco años, poco más o menos. Y este testigo le vio biuir y morar en la dicha villa de Ocaña, a do dezían la cal mayor. E que el tiem-/po que

le conosçiera le auía visto estar casa-/do con la madre del dicho Gonzalo Hernández / de Toledo y de otros hermanos suyos. E que / otro conosçimiento no auía tenido con él, más / de velle muchas vezes y entrar en su casa a cav-/sa de andar este testigo y el dicho su hijo al es-/cuela juntos. Y que a Juan Rodríguez de Tole-/do, visahuelo del dicho Juan Pérez, que trataua / este pleyto, que le no conosçiera, pero que mu-/chas vezes en su tiempo le auía oydo dezir en / la dicha villa de Ocaña, a algunos viejos y ançia-/nos della, que dezían que auía seydo alcayde de la Fortaleza de Monrreal, que hera a tres le-/guas de la dicha villa de Ocaña y que sabía que / el dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte aví-/a seydo presentado por testigo, hera ome hijo-/dalgo de padre y de avuelo, y que lo sabía porque / como dicho auía, el conosçiera al dicho Gon-/çalo Hernández de Toledo, su padre, çerca de qu-/arenta años, y al dicho su avuelo los quatro o çinco años que declarado auía de suso. E en // 7r. los tiempos que los conosçiera, viera y auía / visto que en la dicha villa de Ocaña, por los que / los conosçían e conosçieron, auían seydo teni-/dos y conosçidos pública y comunmente por hom-/bres hijosdalgos. Y este testigo por tales los / auía tenido y nunca dello auía sabido ni oydo / dezir lo contrario. E que assí mismo lo sabía por-/que seyendo este testigo mochacho, en vida del / dicho Pero Gonçález, avuelo del dicho Juan / Pérez de Toledo, este testigo andaua algunas vezes con vn cogedor de la dicha villa que co-/gía los pechos de pecheros della, que se llama-/ra Alonso, letrado, e con otro Gonçalo de la romana y este testigo les leya las pechas que / aurían de cobrar de cada vno, y ponía los que / pagauan, porque los dichos cogedores non / sabían leer ni escreuir. Y que al tiempo que pa-/ssauan por la puerta del dicho Pero Gonçález, / que este testigo preguntaua como no entrauan / a coger el pecho en casa del dicho Pero Gonçá-/lez, como lo hazían en casa de sus vezinos, y que / los dichos cogedores le dezían que porque / hera hidalgo el dicho Pero Gonçález no auían / de coger el pecho del, porque auía traydo pleyto con el conçejo de la dicha villa sobre su hidal-/guía, e auía auido sentençia en su fauor, e que / assí veyra en los padrones que yua empadro-/nado por hidalgo, sin lleuar señalada contía, / como lo yuan los otros hidalgos de la villa / y los que heran pecheros lleuauan señaladas sus / contías. Y que al tiempo que los dichos cogedo-/res dauan la cuenta de la cosecha, que nunca / vido que les demandassen cuenta de los del con-/çejo, del pecho del dicho Pero Gonçález, ni de / los hidalgos que yuan en los padrones. E assí mismo dixo este testigo que en el tiempo que / el dicho Juan Pérez biuió mançebo en la dicha / villa de Ocaña, auía visto que auía seydo teni-/do por los que le conosçían y conosçieron comun-/mente, por hidalgo, como tenían y touieron a // 7v. los dichos sus padre y avuelo, los tiempos / que este testigo los conosçiera e declarado a-/uía de suso, en los cuales sabía que el dicho su / padre y auelo estouieran en posesión de no / pechar ni contribuir en ningunos pechos nin / tributos de los que pechauan y pagauan los / omes buenos pecheros de la dicha villa de O-/caña, e de que heran libres y esentos los omes / hijosdalgo que en ella biuían y morauan. / E que lo sabía porque como dicho auía en los / quatro o çinco años años que este testigo conos-/çiera al dicho Pero Gonçález, avuelo del que / litigaua, viera que los cogedores de los pechos / de pecheros que declarando auía de suso, con / quien este testigo andouiera a coger los di-/chos pechos, que no los cogieron del dicho / Pero Gonçález, ni entrauan en

su casa a se los pe-/dir y dezían que hera hidalgo y que por esso no / le pedían los dichos pechos. Y en los padro-/nes auía visto que el dicho Pero Gonçález y-/va empadronado por hidalgo, porque hidalgos / y no hidalgos, todos, yuan empadronados en / los dichos padrones. Y la differença que auía / entre los vnos e los otros, hera que los peche-/ros yuan acontiadados e los hidalgos <no>. Y que a-/ssí mismo lo sabía porque después que fuera / casado el dicho Gonçalo Hernández, este testi-/go andouiera con los dichos cogedores vnas / dos o tres cosechas, e viera que no le pedían los / dichos pechos, ni entrauan en su casa a le sacar / prendas, porque dezían que hera hidalgo y en / los padrones assí veyá que por hidalgo yua / empadronado. E porque siempre hera y fue pública voz y fama entre los vezinos de la dicha / villa, que assí el padre como el hijo, cada vno en / su tiempo, estouieron en posesión de no pechar / nin contribuir en los dichos pechos de pecheros, / por ser tenidos y conosciados por hidalgos y por-/que este testigo nunca vió nin oyó dezir lo con-/trario, e si lo contrario fuera o passara, non pu-// 8r. diera ser sino que este testigo lo supiera o oye-/ra, assí porque en la dicha villa de Ocaña luego / se sabía quien heran pecheros e quien heran hidal-/gos, como porque este testigo hera del linaje de / pecheros, e natural de la dicha villa, e por auer bivido en ella toda su vida.

Otrossi dixo este testigo / que después que fallésçiera el dicho Pero Gon-/çález de Toledo, avuelo del dicho Juan Pérez de To-/ledo, conosció a la dicha su muger estar viuda / en la dicha villa, en las mismas casas que bivía / el dicho su marido, e siempre auía seydo públi-/ca voz y fama que por auer seydo muger de hidal-/go auía estado y estaua en posesión de ser libre / y esenta de pagar los pechos que pagauan los o-/mes buenos pecheros de la dicha villa.

Otrossi di-/xo este testigo que seyendo moçacho pequeño, a-/uía oydo dezir a vna visahuela de este testigo, que / se auía llamado la “villalona”, que avría más de / veynte años que hera fallésçida, e al tiempo de / su fallésçimiento sería muger de más de ochenta / años, e a vn hijo de esta su auela, que se llamó Ju-/an Ruiz Villalón, hablando en como la muger del / dicho Pero Gonçález no auía sey-/do tambien dispuesto que se la auían dado por mu-/ger, porquel hera hidalgo y libertado. E nunca / supo nin oyó desir que la posesión que touieron / los dichos padre e avuelo del dicho Juan Pérez / en la dicha villa de Ocaña, de no pechar en los pechos / de pecheros, fuesse por biuir con ningunos cau-/llos de la horden, nin perssonas poderosas, nin / por otra causa nin razón alguna, saluo por ser teni-/dos e conosciados por hidalgos. E que en lo que to-/caua al visahuelo del dicho Juan Pérez, que non / sabía como se auía llamado, más de oyr dezir mu-/chas vezes en su tiempo a algunos sus antiguos / e mayores, que auía seydo vn hombre honrrado / e alcaide de la fortaleza de Monrreal.

Otrossi di-/xo este testigo que él conosció en la dicha villa / de Ocaña a vn Sabastián Pérez, tío del dicho Juan // 8v. Pérez, que trataua el dicho pleyto, hermano / legítimo del dicho Gonçalo Hernández, su padre, / que auía bivido en la dicha villa toda su vida / e auía seydo casado dos vezes, de quinze años a / aquella parte, y hera vn hombre honrrado y ri-/co, que biuía en hábito de escudero, e porque a-/vía seydo y hera tenido por hidalgo pública y / notoriamente. Y hera público y notorio en la di-/cha villa que después que en ella se casara, auía estado y estaua en posesión de ome hijodalgo / y de no pechar nin

contribuir en los pechos de pecheros que en la dicha villa se auían pagado / y pagauan. E por estar en la dicha posesión le / auía visto el año passado ser sacado por regidor / de los hidalgos, por los diputados de la villa, / porque en ella auía seydo y hera costumbre anti-/gua de elegir en cada vn año seys regidores, los / tres pecheros e los tres hidalgos, e dos alcaldes / hordinarios, vno pechero y otro hidalgo. Y como / tal regidor de los hidalgos le auía visto seruir / su año en el dicho offiçio.

Otrossi dixo este testigo / que como dicho auía de suso en el tiempo de los / quatro o çinco años que este testigo conosçie-/ra al dicho Pero Gonçález de Toledo, auelo / del que trataua el dicho pleyto, le auía visto / estar ayuntado con Ana Díaz, su muger, en vno, / haciendo vida maridable de consuno, como legí-/timos marido y muger. E por tales viera que en / la dicha villa heran auidos y tenidos comunmen-/te. E durante su matrimonio vió criarse en su / casa, por sus hijos legítimos, al dicho Gonçalo / Hernández de Toledo, padre del dicho Juan Pérez, / y al dicho Sebastián Pérez que declarado auía / de suso, y a otro Juan Hernández que hera clérigo, / cura de Sant Pedro de la dicha villa. E que por ta-/les sus hijos legítimos viera que los dichos sus / padre y madre los touieron e trataron y nom-/braron y como tales heredaran sus bienes y ha-/zienda. E por tales sus hijos legítimos viera e / auía visto que en la dicha villa fueron y auían // 9r. seydo auidos y tenidos e comunmente reputa-/dos por las perssonas que los auían conoçi-/do y conosçían. Y este testigo por tales los auía / tenido y tenía, e nunca dello oyera lo contrario./ E así mismo dixo este testigo que él se auía ha-/llado presente quando el dicho Gonçalo Hernán-/dez de Toledo y Catalina Aluarez, su muger, fueron / velados en la dicha villa y porque después que / assí fueron casados, los auía visto y conosçido / estar mucho tiempo ayuntados, haziendo vida ma-/ridable en vno, e de consuno, como legíti-/mos mari-/do y muger. Y porque durante su matrimonio vie-/ra que tenían y criauan en su casa, por su hijo legí-/timo al dicho Juan Pérez de Toledo, que trataua el dicho pleyto, y a otro Alonso de Carauajal, que es-/taua en Roma. E que por tales sus hijos legítimos / viera que los dichos sus padre y madre los auía / tenido e tratado y nombrado, e por tales auían / seydo y heran auidos y tenidos, e comunmente re-/putados en la dicha villa. E que este testigo por / tales los tenía y conosçía, e nunca dello supiera / nin oyera cosa en contrario, segund que esto y / otras cosas este testigo lo dixo y depuso.

Pedro del Campo Montañés, vezino de / la villa de Tembleque, ome hijodalgo / que se dixo ser, so virtud del juramento / que hizo, dixo que hera de hedad de treyn-/ta e siete años, poco más o menos y que / conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya / parte hera presentado por testigo, de diez años / a aquella parte, poco más o menos, porque dixo / que avría este tiempo que se desposara en la dicha / villa de Tembleque e viniera a biuir a ella. Y desían / que hera natural de Ocaña, que hera a çinco le-/guas de la dicha villa. Y que del dicho tiempo a / aquella parte le auía visto biuir y morar en la / dicha villa y tener ende su muger, casa y asiento. / Y que le conosçía por vista y habla e conuerssa-/çión que con él auía tenido e tenía. Y que assí mis-/mo conosçiera a Gonçalo Hernández de Toledo, / padre que fuera del dicho Juan Pérez de Tole-/do y que el conosimiento que con él auía teni-/do auía seydo que quando el dicho Juan Pérez / se

auía velado en la dicha villa, que auía sey-/do desde a seys o siete meses que se desposara, que viera que auía venido a la / dicha velación / el dicho Gonçalo Hernández, su padre, el qual es-/touiara en la dicha villa dos días, e que entonces / auía oydo dezir que el dicho Gonçalo Hernández / vivía en la villa de Ocaña, e que nunca más le auía / visto. E assí mismo dixo este testigo que después / que conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, siem-/pre auía visto que él se auía dicho y nombrado / hombre hijodalgo, e por tal viera que en la dicha / villa le tenían muchas personas comunmente / y porque como tal oyera desir este testigo en la / dicha villa que estaua empadronado en el padrón / de los hidalgos de la dicha villa, en el pecho del / físico que en la dicha villa pagauan hidalgos y / pecheros, e que la differença que auía entre los / vnos y los otros hera que los hidalgos estauan / apartados de los pecheros en el dicho padrón, e / que esto lo sabía porque al tiempo que este testi-/go como tal hidalgo hauía pagado el dicho pecho, / oyera leer el dicho padrón, e en el oya nombrar juntamente con los otros hidalgos, al dicho Juan Pérez de Toledo, e que assí mismo, después que co-/nosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, auía oydo de-/zir muchas vezes en la dicha villa de Tembleque, / a algunas personas de cuyos nombres non se a-/cordaua, que el dicho Gonçalo Hernández, padre / del dicho Juan Pérez, no pechaua en Ocaña, donde / vivía, porque hera hombre hijodalgo. E que des-/pués que conosçía al dicho Juan Pérez, siempre / le auía visto vivir en hábito de escudero e tener en / su casa cauallo o mula muchas vezes, e assí mismo / dixo este testigo que sabía que de los dichos diez / años a aquella parte que conosçía al dicho Juan // 10r. Pérez, que en la dicha villa de Tembleque auía es-/tado en posesión de ome hijodalgo e de no pechar / nin contribuir en ningunos pechos nin tributos, / reales nin conçejales, que en la dicha villa auían / acostumbrado e acostumbrauan pagar los omes / buenos pecheros della, e de que habían seydo libres / los otros omes hijodalgo. E que lo sabía por / que en tal posesión de ome hijodalgo auía visto / que le auían tenido en la dicha villa muchas persson-/nas que le conosçían y auían conosçido. E porque / siempre fuera y auía seydo público y notorio en / la dicha villa entre muchos de los vezinos della / que no pechaua nin contribuya en los dichos pe-/chos de pecheros, e que dellos hera libre y esento / e que nunca viera nin oyera dezir que pechase en / ningunos pechos de pecheros, nin que se le repar-/tiesse cosa alguna dellos, hasta avría vn año, po-/co más o menos, que fuera público y notorio en la / dicha villa que el conçejo della le auía repartido / cierto pecho de pecheros, e que él se auía defendi-/do dello por ser hombre hidalgo y que sobre ello / se auía mouido el dicho pleyto, e que si lo con-/trario de lo susodicho ouiera seydo o passado, / que este testigo lo supiera o oyera dezir, por ser ve-/zino de la dicha villa e vno de los hidalgos que / en ella eran libertados. E porque en la dicha villa / luego se sabía quien pechaua o quien dexaua de / pechar. E assí mismo dixo este testigo que nunca / supo nin oyó que la posesión que touo el dicho Juan Pérez, fuesse por biuienda de ningund caua-/llero, nin por otra causa nin razón alguna, sal-/vo por estar en posesión de ome hijodalgo y él / tenerse por tal, segund que esto y otras cosas / este testigo lo dixo y depuso.

Andrés Pérez Çojo, vezino en la dicha villa de / Ocaña, ome bueno pechero que se di-/xo ser, so virtud del juramento que hi-/zo, dixo que era de hedad de sesenta / y çinco años,

poco más o menos, e que conosçía / a Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera presentado por testigo, desde casi nasçiera hasta el / presente, porque dixo este testigo que nasçió / y se crió en la dicha villa de Ocaña, e allí estouiera / en casa de Gonçalo Hernández de Toledo, su padre, / hasta avría más de diez años que se casara en la villa de Tembleque, que hera a çinco leguas de / Ocaña. E que del dicho tiempo a aquella parte, le / auía visto biuir e morar en la dicha villa e tener / en ella su muger, casa y asiento y que le conosçía / por vista, habla y naturaleza. E que assí mismo a-/uía conosçido al dicho Gonçalo Hernández de / Toledo, su padre, vezino que auía seydo de la di-/cha villa de Ocaña, e que le conosçía desde casi / que nasçiera, e que avría quarenta y çinco años, poco más o menos. E que / podría auer a treynta años, poco más o menos, / que casara en la dicha villa, porque dixo que quan-/do se casara hera mochacho de diez y siete años, / poco más o menos. E que después que se casara / siempre le auía visto tener su muger, casa y a-/siento en la dicha villa de Ocaña, hasta que falles-/çiera y que assí moço como casado siempre le a-/uía visto vivir y morar en la dicha villa de Oca-/ña y que le auía conosçido por vista y habla, e / conuerssaçión que con él auía tenido. Y que assí / mismo conosçiera a Pero Gonçález de Toledo, / padre del dicho Gonçalo Hernández y avuelo / del dicho Juan Pérez, vezino que auía seydo de / la dicha villa de Ocaña. E que avría más de çin-/uenta años que le començara a conosçer, por-/que dixo que le conosçiera desde que este testi-/go hera mochacho pequeño, seyendo el dicho /

Pero Gonçález de Toledo mançebo soltero por / casar, estando en compañía de vn mercader de / la dicha villa y que luego, dende a poco que es-/te testigo le conosçiera, que creya que sería vn / año o dos, se casara en la dicha villa, e desde en-/tonçes le conosçiera tener en ella su muger, casa // 11r. e asiento hasta que fallesçiera, que no se acor-/daua quanto avría su fallesçimiento, más de / quanto le conosçería casado en la dicha villa, / quinze o veynte años, poco más o menos. E que / le conosçiera por vista e habla e conuerssaçión / que con él auía tenido. E que a Juan Rodríguez de / Toledo, visabuelo del dicho Juan Pérez, que le no / auía conosçido, pero que le auía oydo dezir y non-/brar en la dicha villa de Ocaña, assí su padre de / este testigo, que se auía llamado Alonso Pérez / Çojo, ya defunto, e a otros muchos viejos y ançi-/anos de la dicha villa y dezían que el dicho Juan / Rodríguez de Toledo auía seydo padre del dicho / Pero Gonçález de Toledo, e que auía seydo alca-/y-/de de Monrreal, e que después auía viuido en la vi-/lla de Dos Barrios e que allí auía fallecido.

E assí-/mismo dixo este testigo que sabía que el dicho / Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera presenta-/do por testigo, hera ome hijodalgo de padre y de avuelo, e que lo sabía porque en los tiempos que / conosçiera a los dichos Gonçalo Hernández de / Toledo, su padre y Pero Gonçález de Toledo, su avuelo, biuir e morar en la dicha villa de Ocaña. Si-/empre viera que ellos y cada vno dellos en su ti-/empo en la dicha villa, fueron auidos y tenidos / e comunmente reputados por los vezinos de-/lla, por omes hijosdalgo y por tales viera que / ellos se tenían e nombrauan. Y este testigo por / tales los touiera y conosçiera y nunca dello a-/uía sabido nin oydo dezir cosa en contrario, e por-/que dixo que se acordaua que luego que fuera / casado el dicho Pero Gonçález de Toledo, avue-/lo del dicho Juan Pérez, oyera dezir assí a él como / a otras perssonas de

la dicha villa, que por çier-/to pecho de pecheros que el conçejo le pedía, / que le auían prendado por ello, porque él se de-/fendía de los pagar, diziendo que hera didalgo, / e que sobre ello viera este testigo que auían tra-/ydo pleyto el dicho Pero Gonçález de Toledo y / Alonso Hernández, hijo, cogedor de pechos, ante // 11v. el gouernador de la horden que se llamaua Hernan-/do de Amorós, e que assí los auía visto traer el di-/cho pleyto más de vn año. Y después oyera dezir / este testigo públicamente en la dicha villa, a / muchas perssonas, que el alcalde mayor de la / dicha horden, teniente del dicho gouernador, a-/vía dado sentençia en fauor del dicho Pero Gon-/çález de Toledo, en que le auía pronunçiado por / hidalgo e que no pagasse pecho ninguno, la qual dicha sentençia este testigo vió después del fa-/llesçimiento del dicho Pero Gonçález de Toledo, / en poder del dicho Gonçalo Hernández de Toledo, / su hijo, y la auía oydo leer algunas vezes, y que / demás de esto, este testigo conosçia en la dicha villa de Ocaña a vn Sebastián Pérez y a otro Juan Her-/nández, su hermano, clérigo, que hera cura de San Pedro de la dicha villa, los quales auían seydo / hermanos legítimos del dicho Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, padre del que litigaua, hijos del dicho Pero Gonçález. Y que de treze años a aquella par-/te, poco más o menos, conosçia casado al dicho / Sebastián Pérez, e tener su casa y asiento en la dicha / villa y que assí a él como el dicho su hermano, siem-/pre auía visto que en la dicha villa auían sey-/do y heran auidos y tenidos públicamente entre / muchos de los vezinos della, por hombres hijos-/dalgo, y como tal ome hijodalgo auía visto que / el dicho Sebastián Pérez, el año que auía passado, / auía seydo regidor en la dicha villa por hidalgo, / porque en ella auía visto que hera costumbre en / cada vn año, de auer quatro regidores hidalgos / y dos pecheros, y que seyendo el dicho Sebastián / Pérez regidor, al tiempo que se auían alcado (*sic*) pen-/dones por nos, viera este testigo que el dicho Se-/bastián Pérez alçara pendones en la dicha villa y assí / mismo dixo este testigo que después que biuía / casado en la dicha villa de Tembleque, que el dicho Juan / Pérez de Toledo, que avría más de diez años, a-/vía oydo dezir este testigo en la dicha villa de O-// 12r. caña a muchas perssonas de Tembleque, que / en la dicha villa el dicho Juan Pérez de Toledo es-/taua en possession de hidalgo y que no pechaua e que / nunca auía oydo dezir este testigo que pechasse. E / que en lo que tocava a los dichos sus padre y avu-/elo, que sabía que ellos y cada vno de ellos en su tien-/po, en la dicha villa de Ocaña, estouieron en possession / de omes hijosdalgo e de no pechar nin contribuir / en ningunos pechos nin tributos reales nin conçe-/jales que en la dicha villa auían acostumbrado / y acostumbrauan pagar, los omes buenos peche-/ros della, y que lo sabía porque cada vno en su tiem-/po en tal possession de omes hijosdalgo auía visto / que estouieron en la dicha villa, teniéndolos y nom-/brándolos por tales los vezinos della pública-/mente. Y porque como dicho auía, este testigo co-/nosçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, avuelo / del que litigaua, casado quinze o veynte años, / poco más o menos, y que en el tiempo que le conosçiera casado, viera este testigo que el conçejo de / la dicha villa de ocaña auía comprado a sus alte-/zas la franqueza del pedido y monedas que fue-/ron quatroçientos mill marauedís. Y que estas / se auían repartido entre los omes buenos peche-/ros de la dicha villa y que el cogedor dello auía / seydo vno que se auía llamado Juan de Ribera, pe-/chero de la dicha villa, e que este testigo auía an-/dado con él en toda la cosecha,

ayudándole a e-/llo y en el padrón que trayan vido que en el anda-/uan empadronados assí hidalgos como pecheros. / Y la differença <que> en el dicho padrón auía, hera que / los pecheros estauan acontiadados e los hidalgos / no. E viera que el dicho Pero Gonçález no tenía con-/tía como los otros hidalgos de la dicha villa, e qu-/ando llegaron a su casa no entrauan en ella nin le / pedían cosa alguna, porque le tenían por hidalgo. / Y que assí en vida del dicho Pero Gonçález como / después, en tiempo del dicho Gonçalo Hernández / de Toledo, su hijo, después que fuera casado este / testigo, auía seydo en vezes cogedor de pechos de // 12v. pecheros, diez o honze vezes, e que nunca cogiera / ningund pecho a los dichos Pero Gonçález e Gon-/çalo Hernández, su hijo, antes los dexaua por hidal-/gos y por tales hidalgos el conçejo de la dicha / villa se los auía empadronados en los padrones / de los dichos pechos, sin que en ellos les acontia-/ssen cosa ninguna. Y al tiempo que este testigo / daua cuenta al dicho conçejo de los dichos pe-/chos, le reşibían en cuenta por hijosdalgo a los / dichos Pero Gonçález e Gonçalo Hernández, como / lo hazían a los otros hidalgos de la dicha villa. Y / porque después que fuera casado el dicho Gon-/çalo Hernández de Toledo, padre del que litigaua, / este testigo auía seydo vn año regidor por parte / de los pecheros y otro año alguazil. Y que en el / tiempo que fuera regi-/dor este testigo se auía ha-/llado en repartir muchos pechos de pecheros, / juntamente con los otros offiçiales del dicho / conçejo, e nunca viera nin oyera que al dicho Gon-/çalo Hernández le repartiessen cosa alguna de los / dichos pechos, nin que en ningund tiempo por / ellos fuesse prendado. Y porque después, en el / año que este testigo fuera alguazil en la dicha / villa, este testigo auía seydo en essecutar muchos / pechos a vezinos de la dicha villa que non los / querían pagar y nunca auía essecutado cosa nin-/guna dellos en el dicho Gonçalo Hernández de To-/ledo, nin el dicho conçejo se lo mandara. Y que nun-/ca desto auía sabido nin oydo desir cosa en con-/trario, antes en tiempo de cada vno de los suso-/dichos, siempre viera que fuera público y noto-/rio en la dicha villa, entre muchos de los vezinos / della, que fueron libres y esentos de todos qu-/ales quier pechos que en la dicha villa se echaron / y repartieron a los omes buenos pecheros de-/lla, por ser hombre hijosdalgo. Y que si lo con-/trario fuera o passara, que no pudiera ser sino que / este testigo lo supiera, por ser vezino y natural de / la dicha villa de Ocaña, e vno de los pecheros de-/lla y por auer seydo cogedor de los dichos pechos // 13r. de pecheros, e offiçial del dicho conçejo, las vezes / que declarado tenía de suso. E que nunca supo ni / oyó que la possessión que touieron los dichos / Gonçalo Hernández y Pero Gonçález, su padre, / que fuesse por biuir con ningunos caualleros, / nin por ser allegados a yglesias, nin moneste-/rios, nin por otra causa, nin razón alguna, sal-/uo por ser omes hijosdalgo y estar en tal pose-/ssión.

Otrossi dixo este testigo que él se acorda-/ua estar presente a las velaciones del dicho / Pero Gonçález de Toledo y Ana Díaz, su muger, / avuelo y avuela del dicho Juan Pérez de Tole-/do, en la Yglesia de San Martín de la dicha villa. / Y porque después que fueron casados los / auía visto y conoşcido estar mucho tiempo / ayuntados, haziendo vida maridable de con-/suno, como legítimos marido y muger. E duran-/te su matrimonio auía visto criarse en su casa / por sus hijos legítimos, a los dichos Gonçalo / Hernández de Toledo y al dicho Pero Hernández, / cura que al presente hera de Sant Pedro de la di-/cha

villa y al dicho Sebastián Pérez, e que por ta-/les sus hijos legítimos viera que los dichos / sus padre y madre los touieran y trataran y / nombraran y por tales viera y auía visto que / pública y notorialmente en la dicha villa, por / muchos de los vezinos della, auían seydo y he-/ran auidos y tenidos y este testigo por tales / los auía tenido e tenía y nunca dello auía sabi-/do nin oydo dezir cosa en contrario. Y assí mismo / dixo este testigo que él auía estado presente / quando el dicho Gonçalo Hernández y Catali-/na Aluarez, padre y madre del dicho Juan Pé-/rez, se velaron en la Yglesia de San Pedro de la / dicha villa. Y porque después que fueran casa-/dos los auía visto y conoçido estar mucho / tiempo ayuntados, haziendo vida marida-/ble de cosuno, como legítimos marido y mu-/ger, e por tales fueran auidos y tenidos públi-/camente. E durante su matrimonio viera criarse // 13v. en su casa, por su hijo legítimo, al dicho Juan / Pérez de Toledo que trataua el dicho pleyto, / e a otro Juan de Carauajal, su hermano, que avía / oydo dezir que estaua en Roma y a otros hijos. Y por tales sus hijos legítimos auía / visto que / los dichos sus padre y madre los touieron y / tratauan y nombrauan, e por tales auía visto que / auían seydo y heran auidos y tenidos pública-/mente en la dicha villa. Y este testigo por tales / los tenía y nunca dello auía sabido nin oydo / dezir lo contrario, segund que esto y otras cosas / este testigo lo dixo y depuso.

Iuan Valles-/tero, vezino de la dicha villa de Ocaña, / ome bueno pechero que se dixo ser, / so virtud del juramento que se hizo, / dixo que hera de hedad de setenta a-/ños, poco más o menos, e que conoçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera presen-/tado por testigo, desde que nasçiera hasta el pre-/sente. El qual dixo que sería de hedad de veynte / e siete años, poco más o menos, el qual dixo que / nasçiera e se criara en la dicha villa de Ocaña, en / casa de su padre, hasta avría diez años poco más / o menos que se casara en la villa de Tembleque, / que hera a çinco leguas de la dicha villa de O-/caña. E que los dichos diez años a aquella parte, / le auía visto biuir y morar en la dicha villa de Tembleque, / e tener ende su muger, casa y / asiento, e que le conoçía por vista y habla, e que / assí mismo auía conoçido a Gonçalo Hernán-/dez de Toledo, su padre, vezino que auía seydo de la dicha villa de Ocaña. E que avría quaren-/ta años, poco más o menos que le començara / a conoçer, porque dixo que le auía conoçi-/do desde moçacho pequeño, de hedad de diez / años, poco más o menos, estando en casa de Pe-/dro Gonçález de Toledo, su padre, vezino que avía seydo de la dicha villa. Y que allí le auía cono-/çido hasta que se casara, que podría ser de hedad / de quinze o diez e seys años, poco más o menos, // 14r. cuando casara, e que dende entonçes le auía / visto tener muger, casa y asiento en la dicha / villa de Ocaña, hasta que fallasçiera, que avría / su fallasçimiento diez años, poco más o menos. / E que siempre le auía visto biuir e morar en la / dicha villa, así moço soltero como casado, e que / le auía conoçido por vista y habla e vezindad / que con él auía tenido algund tiempo. Y que / assí mismo conoçiera a Pero Gonçález de Toledo, padre del dicho Gonçalo Hernández, avuelo / del que liti-gaua, vezino que avía seydo de la dicha / villa de Ocaña. Y que avría quarenta y seys años, / poco más o menos, que le començara a conoçer, / porque dixo que avría este tiempo que este tes-/tigo se viniera a biuir a la dicha villa de Ocaña / de la çibdad de

Toledo. Y que desde entonçes co-/nosçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, el qual, / a la dicha sazón, estaua casado y assí le viera te-/ner en la dicha villa su muger, casa y assiento, e biuir y morar en ella hasta que fallestiera, que / podría auer su fallestimiento treynta y seys / años, poco más o menos, e que le auía conosçido por vista y habla e vezindad que con él auía / tenido todo el tiempo que le auía conosçido. / Porque dixo que él y este testigo auían biuido / en vna calle. E assí mismo dixo este testigo que sa-/bía que el dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya par-/te hera presentado por testigo, hera ome hijodal-/go de padre y de auuelo. E que lo sabía porque / como dicho auía de suso, él auía conosçido a los / dichos sus padre y auuelo, los tiempos que de-/clarado auía, e que siempre viera que ellos e ca-/da vno dellos en su tiempo, en la dicha villa de O-/caña donde biuieron y moraron, fueron auidos / y tenidos e comunmente reputados por muchos / de los vezinos de la dicha villa que les conos-/çían, por omes hijosdalgos, e por tales siempre / viera que ellos se tenían y nombrauan. E que es-/te testigo por tales los touiera y conosçiera, / e nunca dello en ningún tiempo supiera ni oyera // 14v. cosa en contrario. E porque este testigo conosçía / en la dicha villa a vn Sebastián Pérez, tío del dicho / Juan Pérez que trataua el dicho pleyto, herma-/no que auía seydo del dicho Gonçalo Hernández, / su padre, el qual auía visto e veyda que hera vn es-/cudero honrrado e de buena hazienda, e que pú-/blica e notoriamente en la dicha villa de Ocaña, / por muchos de los vezinos della, auía seydo y hera auido y tenido por hombre hijodalgo / y que por tal había seydo y hera público y noto-/rio que hera libre de pechar en pechos de pecheros, / e que el año pasado auía visto este testigo / ser regidor de la dicha villa por hombre hijo-/dalgo, al dicho Sebastián Pérez, porque en la / dicha villa auía visto e veyda que hera costum-/bre en cada vn año, de auer quatro regidores / hidalgos y dos de los pecheros, e que al tiem-/po que se auían alçado pendones por nos, que auía seydo el año que el dicho Sebastián Pé-/rez fuera regidor, viera este testigo que el juez / de residençia que esto viera en la dicha villa, que / se auía llamado Luzón, diera al dicho Sebastián / Pérez el pendón real para que lo alçasse por nos, / e que assí lo auía alçado en la torre mayor de la / dicha villa. Y assí mismo dixo este testigo que / como dicho auía de suso, él auía conosçido al / dicho Gonçalo Hernández de Toledo, padre del / dicho Juan Pérez, veynte e seys años, poco más o menos, seyendo casado. E al dicho Pero Gon-/çález de Toledo, su auuelo, diez años, poco más / o menos. E que sabía que ellos e cada vno dellos / en su tiempo, en la dicha villa de Ocaña donde bi-/vieron y moraron, estouieron en posesión de / omes hijosdalgo e de no pechar nin contribuir / en ningunos pechos nin tributos reales nin con-/çejales, en que pechauan y contribuían los o-/mes buenos peche-ros de la dicha villa de Oca-/ña e de que heran libres y esentos los otros omes hijosdalgo que en ella biuían y morauan, / e que lo sabía porque siempre viera que ellos, // 15r. e cada vno dellos, por muchos de los vezinos de la dicha villa, pública e notoriamente fueran / tenidos en posesión de omes hijosdalgo. Y por-/que en tiempo de cada vno dellos hera público y notorio en la dicha villa, entre los vezinos / della, que dellos tenían notiçia y conosçimien-/to, que no pechauan nin contribuían en los di-/chos pechos de pecheros, e que dellos heran li-/bres y esentos. E porque como dicho auía, en / todo el tiempo que conosçiera al dicho Pero / Gonçález de Toledo, auuelo del dicho Juan Pérez,

este testigo biuiera en la calle donde biúan / el dicho Pero Gonçález, e que muchas vezes / auía visto coger pechos de pecheros a los coge-/dores de los vezinos pecheros de la dicha villa, / e que nunca viera nin oyera que entrassen en la casa / del dicho Pero Gonçález, nin le pidiessen nin de-/mandassen cosa alguna como lo haçían a los / otros vezinos pecheros del barrio. E porque des-/pués de falleçido el dicho Pero Gonçález, el di-/cho Gonçalo Hernández de Toledo biuiera en las / casas del dicho su padre. Y en aquel tiempo este / testigo biuiera algund tiempo en el dicho ba-/rrio. E que assí mismo algunas vezes viera a los / cogedores de la dicha villa de los dichos pechos / de pecheros, cogellos de los vezinos pecheros / del dicho barrio. E nunca viera nin oyera que los / cogiessen del dicho Gonçalo Hernández, ni que en-/trassen en su casa a se los pedir. Y que si lo contrario / desto en algund tiempo fuera o passara, que es-/te testigo lo supiera y no pudiera ser menos, por / ser vezino de la dicha villa e auer biuido en el ba-/rrio donde los susodichos biuieron. E porque lu-/ego en ella se sabía e conosçía quién heran hidal-/gos e quién pecheros. Y assí mismo dixo este testi-/go que nunca supo nin oyó que la posesión que / touieron los dichos Gonçalo Hernández de Tole-/do y Pero Gonçález de Toledo, su padre, de no pe-/char en pechos de pecheros en la dicha villa de / Ocaña, que fuesse por biuir con ningunos ca-// 15v. ualleros, nin por ser allegados a Yglesias nin monesterios, nin por otra causa nin razón alguna, / saluo por estar en posesión de omes hijosdalgo / e non por otra causa nin razón alguna. E porque / dixo que quando la guerra de Baça que avría ve-/ynte e ocho años, poco más o menos, viera que / en la dicha villa de Ocaña se había hecho llamami-/ento de los caualleros armados, para que fue-/ssen a seruir a la dicha guerra. Y que entonçes, por / mandado del conçejo de la dicha villa, lleuara es-/te testigo y otras dos perssonas de la dicha vi-/lla, a cargo nueue peones que auían cabido a / la dicha villa, para los presentar en la dicha gue-/rra, e que entonçes el dicho Gonçalo Hernández, padre del dicho Juan Pérez, diera a este testigo / vna escriptura escripta en papel y signada de es-/criuano público, la qual auía dicho que hera vn / traslado de vna sentençia que tenía sobre su / hidalguía. E que le rogaua que pues yua a la / dicha guerra, que lleuase la dicha escriptura / y la presentasse ante el nuestro contador que / resçebía los hidalgos, para ver si él hera obligado, que este testigo pusiesse un hombre por él, / e que él se lo pagaría. E que este testigo lleuara la / dicha escriptura a la dicha guerra, e la auía pre-/sentado en la çibdad de Baeça, ante el contador / Gueuara que tenía cargo de resçebir los caua-/llos armados que yuan a la dicha guerra, e que / en pressençia de este testigo la auía mandado le-/er a vn criado suyo, e que por ella paresçía que / el dicho Pero Gonçález de Toledo, padre del di-/cho Gonçalo Hernández, auía litigado con los / omes buenos del conçejo de la dicha villa, sobre / su dicha hidalguía, ante vn corregidor que auía seydo / de la dicha horden, que se auía llamado Hernan-/do de Almorox. E que auía dado sentençia en que / le auía dado por hidalgo al dicho Pedro Gonçá-/lez de Toledo. E que vista la dicha escriptura, el / dicho contador auía dicho a este testigo que bol-// 16r. viesse la dicha escriptura a su dueño, que aquel / hidalgo no era obligado a seruir.

Otrossi dixo / este testigo que en el tiempo que conosçiera al / dicho Pero Gonçález de Toledo, le auía visto estar / ayuntado con Ana Díaz, su muger, en vno, hasien-/do vida

maridable como legítimos marido y / muger, y por tales viera que heran tenidos en la / dicha villa comunmente. E durante su matrimo-/nio viera que tenían y criauan en su casa, por su / hijo legítimo, al dicho Gonçalo Hernández de To-/ledo y a otro Juan de Toledo, que al presente hera / cura de la dicha villa, y al dicho Sebastián Pérez que / dicho auía de suso, y que por tales sus hijos le-/gítimos se los auía visto tratar y nombrar. E a-/ssí mismo dixo este testigo que avría

treynta e / çinco o treynta y seys años, poco más o menos, / que en la dicha villa auía seydo público y noto-/río entre muchos de los vezinos della, que el di-/cho Gonçalo Hernández de Toledo auía seyso ca-/sado a ley en bendición, segund orden de la San-/ta Madre Yglesia, con Catalina Alvarez, su muger, / y que después que fueron casados los viera y co-/nosçiera mucho tiempo estar ayuntados en vno, / haziendo vida maridable de consuno, como le-/gítimos marido y muger, e por tales viera que / fueran auídos y tenidos en la dicha villa. Y duran-/te su matrimonio viera criarse en su casa, por sus / hijos legítimos, al dicho Juan Pérez de Toledo, e / a otro Alonso de Carauajal y a otro hermano suyo que hera falleçido, y que por tales sus / hijos legítimos avía visto que los dichos sus / padre y madre los auían tenido y nombrado. / E por tales auía visto que heran auídos y teni-/dos en la dicha villa de Ocaña públicamente por muchos de los vezinos della, segund que esto / y otras cosas este testigo le dixo y depuso.

Alonso de Ribera, vezino de la dicha / villa de Ocaña, ome bueno pechero que / se dixo ser, so virtud del juramento que / hizo, dixo que hera de hedad de sessen-// 16v. ta años, poco más o menos, e que conosçiera al / dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte hera pre-/sentado por testigo, desde casi nasçiera hasta / el presente, el qual dixo que sería de hedad de / veynte y çinco años, poco más o menos tiempo, / porque dixo que hera natural de la dicha villa / de Ocaña y en ella auía biuido desde que nasçie-/ra hasta que se casara en la dicha villa de Temble-/que, e avría diez años, poco más o menos, que / se casara en la dicha villa. Y que después le auía / visto biuir y morar en ella, e tener ende su muger, / casa y asiento en la dicha villa y que le conosçía / por vista e habla y mucho conosçimiento que con / él tenía. Y que assí mismo conosçiera a Gonçalo / Hernández de Toledo, padre del dicho Juan Pérez, / vezino que auía seydo de la dicha villa de Ocaña, y / que le conosçiera desde casi nasçiera hasta que / falleçiera, el qual dixo que sería de hedad al tiem-/po de su falleçimiento, de treynta e çinco años, / poco más o menos. E que desde que nas-/çiera le auía visto estar e criarse en casa de su pa-/dre en la dicha villa, hasta que se casara, que podrí-/a aver veynte años quando fuera casado. E que / desde entonçes le conosçiera tener su muger, ca-/sa y asiento en la dicha villa, hasta que falleçie-/ra. Y que en este tiempo le auía conosçido casado / dos vezes. E que en la primera muger auía auído / al dicho Juan Pérez, que trataua el dicho pleyto, / y a otro hermano suyo, e que lo auía conosçido por vista y habla, e que assí mismo conosçiera a / Pero Gonçález de Toledo, su padre, vezino que fu-/era de la dicha villa de Ocaña, avuelo del que li-/tigaua, e que avría quarenta y siete años que le / començara a conosçer, seyendo casado, y que desde entonçes le auía conosçido hasta que falles-/çiera, que non se acordaua quanto avría su falles-/çimiento, más de quanto creya que le conosçería,

más de veynte años, seyendo casado en la dicha / villa y teniendo en ella su muger, casa y asiento. // 17r. E que siempre le auía visto biuir e morar en la di-/cha villa, e que le auía conoçido por vista y ha-/bla, e que sabía que el dicho Juan Pérez de Toledo, / por cuya parte hera presentado por testigo, he-/ra ome hijodalgo de padre y de avuelo. E que lo / sabía porque este testigo hera natural de la di-/cha villa de Ocaña, e vno de los pecheros della, / donde conoçiera biuir y morar a los dichos Gon-/çalo Hernández y Pero Gonçález de Toledo, sus pa-/dre y avuelo, los tiempos que declarado auía de / suso. Y siempre viera que en ella por los vezinos, / dende hidalgos y pecheros, heran tenidos y conoçidos e reputados por hidalgos y ellos por tales / se tenían y nombrauan. E porque oyera dezir notoriamente en la dicha villa, en tiempo del dicho / Pero Gonçález, que él auía pleyteado con el pro-/curador del conçejo sobre su hidalguía, e que a-/vía auído sentençia en su fauor. Y porque / assí mismo auía visto que en la dicha villa de O-/caña biuían dos hermanos del dicho Gonçalo / Hernández de Toledo, que el vno hera cura de la / Yglesia de Sant Pedro de la dicha villa y el otro vn Sebastián Pérez, que auían seydo hijos legí-/timos del dicho Pero Gonçález que pública y co-/munmente heran auídos y tenidos por omes hijodalgo. E que este testigo por tales los a-/vía tenido y conoçido, e nunca dello auía vis-/to nin oydo dezir lo contrario. Y assí mismo dixo / este testigo que en el tiempo que biuiera el dicho / Juan Pérez, seyendo mançebo en la dicha villa de / Ocaña, viera que assí él como su padre e tíos y avuelo, estauan y estouieron en posesión de omes / hijodalgo notorios y conoçidos, teniendo-/los y nombrándolos por tales los vezinos de la / dicha villa. Y este testigo siempre en esta pose-/ssión los touiera y auía tenido y nunca dello su-/piera lo contrario. E que sabía que el dicho Gon-/çalo Hernández y el dicho Pero Gonçález de Tole-/do, su padre, padre y avuelo del dicho Juan Pérez, / en los tiempos que este testigo los alcançara // 17v. a conoçer, cada vno dellos estouieron en pose-/ssión de no pechar nin contribuir en ningunos pe-/chos nin tributos reales nin conçejales, en que pechauan y contribuían los omes buenos peche-/ros de la dicha villa, e de que heran libres y esen-/tos los hijodalgo della. Y que lo sabía porque / assí hera y auía seydo público y notorio en la di-/cha villa, entre los vezinos della que dello tenían / notiçia. E porque este testigo en tiempo del dicho / Gonçalo Hernández, padre del dicho Juan Pérez, / auía seydo cogedor de los pechos del maestre e / de los chapines de la Rreyna que se cogían de los / omes buenos pecheros de la dicha villa. E quan-/do yua por el barrio del dicho Gonçalo Hernández, / no entrauan en su casa nin le pedían los dichos pe-/chos, porque en los padrones que lleuauan lo / lleuauan empadronado por hidalgo y porque de-/más desto auía visto que después que el dicho Se-/bastián Pérez, hermano legítimo del dicho Gon-/çalo Hernández, hera casado en la dicha villa, que / avría más de quinze años que casara la primera / vez, e después auía casado otra, que auía estado / en posesión de hidalgo y como tal le auía visto / el año passado ser regidor de la dicha villa, por par-/te de los hidalgos. E auía leydo y hera muy públi-/co y notorio en la dicha villa, que por ser tal hidal-/go le auían guardado y guardauan las honrras / y franquezas que heran guardadas en la dicha vi-/lla a los otros omes hijodalgo que en ella biuían y morauan, e que desto nunca auía sabido / nin oydo lo contrario. E que si lo contrario ouiera / seydo o passado, que no pudiera ser sino que este / testigo lo supiera,

por ser vezino e natural de la / dicha villa de Ocaña y vno de los pecheros della. / Y que nunca supo nin oyó que la posesión que to-/uieron los susodichos fuesse por biuidas de / caualleros nin por ser allegados a Yglesias ni / monesterrios, nin por otra causa nin razón alguna, / saluo por ser omes hijosdalgo y estar en tal po-/sesión.

Otrossi dixo este testigo que en el tiempo // 18r. que conosçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, / le auía visto estar ayuntado con Ana Díaz, su mu-/ger, estando en vno haziendo vida maridable de / consuno, como legítimos marido y muger, e por ta-/les viera que heran auidos e tenidos e comunmen-/te reputados en la dicha villa, entre las perssonas / que los conosçían. E durante su matrimonio vie-/ra criarse en su casa por sus hijos legítimos a los / dichos Gonçalo Her-/nández, cura de San Pedro y al dicho Sebastián Pérez. Y por tales sus hijos legítimos viera que / los dichos sus padre y madre los auían tenido y / tratado. Y por tales viera que heran auidos y te-/nidos comunmente en la dicha villa.

Y assí mismo / dixo este testigo que él no auía visto casar al dicho / Gonçalo Hernández de Toledo con Catalina Alua-/rez, su muger, pero que público y notorio auía se-/ydo en la dicha villa que auían seydo casados a / ley e a bendición. Y que este testigo los auía visto / y conosçido estar algund tiempo casados, hasta / que fallesçiera. E durante su matrimonio vie-/ra que tenían y criauan en su casa por sus hijos / legítimos, al dicho Juan Pérez de Toledo y a otro / hermano suyo, que de su nombre no se acordaua. / Y que por tales sus hijos legítimos auía visto que / los dichos sus padre y madre los tenían e trata-/uan y nombrauan. E que por tales sus hijos legí-/timos auían seydo auidos y tenidos pública-/mente en la dicha villa de Ocaña, entre las per-/ssonas que los conosçían. E que este testigo por / tales los tenía e conosçía, segund que esto y / otras cosas este testigo lo dixo y depuso.

Diego de Guzmán, vezino de la dicha vi-/lla de Ocaña, ome bueno pechero que / se dixo ser, so virtud del juramento que / hizo, dixo que hera de hedad de sessen-/ta años, poco más o menos, y que co-/nosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, / por cuya parte hera presentado por testigo, desde / casi que nasçiera hasta el presente, el qual dixo que // 18v. hera de hedad de veynte e çinco años, poco más / o menos. Y que desde que nasçiera auía visto que / estouiera y se criara en la dicha villa de Ocaña, / en casa de su padre, hasta avría diez o honze años, / poco más o menos, que se se casara en la dicha vi-/lla de Tembleque, que hera a çinco leguas de la / dicha villa de Ocaña. E que después que fuera / casado, siempre le auía visto biuir y morar en la / dicha villa de Tembleque y tener ende su muger, / casa y assiento. Y que le conosçía por vista y ha-/bla e vezindad que con su padre auía tenido en / el tiempo que biuiera en la dicha villa de Ocaña. / E assí mismo auía conosçido a Gonçalo Her-/nández de Toledo, su padre, vezino que auía sey-/do de la dicha villa de Ocaña, e que le auía conos-/çido desde casi nasçiera, hasta que fallesçie-/ra que avría çinquenta e çinco o çinquenta e seys / años, poco más o menos que nasçiera. E que po-/día auer veynte e çinco años, poco más o menos, / que casara la primera vez con la madre del dicho / Juan Pérez, que trataua el dicho pleyto y que con / ésta le auía conosçido casado harto tiempo, que / no se acordaua quanto, hasta que

ella fallleşçi-/era, e en ella ouiera al dicho Juan Pérez y a otro / Juan de Carauajal, que auía oydo dezir que es-/taua en Roma. E después de biudo se auía tor-/nado a casar por segunda vez en la dicha villa, y que / assí le auía conoşçido al dicho Gonçalo Hernán-/dez , estar casado en la dicha villa hasta que fa-/lleşçiera, que podría auer diez años, poco más o menos. E que siempre le auía visto biuir y mo-/rar en la dicha villa, assí moço como después de / casado, en las casas que auían seydo de Pero / Gonçález de Toledo, su padre, al qual dixo este / testigo que assí mismo conoşçiera. E que avría / más de çinquenta años que le començara a / conoşçer, porque dixo que le conoşçiera desde / que este testigo hera mochacho pequeño, porque / su padre deste testigo y el dicho Pero Gonçález / biuían en vna calle en la dicha villa, enfrente // 19r. la vna casa de la otra, en la cal mayor. E que des-/de el dicho tiempo le auía conoşçido hasta que / fallleşçiera, que avría su fallleşçimiento treynta años, poco más o menos. E que en todo el tiempo / que le conoşçiera le auía visto biuir e morar en / la dicha villa de Ocaña, y ser casado e tener ende / su muger, casa y assiento. E que le auían conoşçido / por vista y habla y conuerssaçión que con él auía tenido, porque como dicho auía de suso, avían / seydo vezinos, la vna casa enfrente de la otra. E que / a Juan Rodríguez de Toledo, visahuelo del dicho / Juan Pérez, que le auía oydo dezir que auía seydo / alcayde de Monrreal. Y assí mismo dixo este testi-/go que sabía que el dicho Juan Pérez de Toledo / hera ome hijodalgo de padre e de auuelo e que / lo sabía porque en los tiempos que conoşçió al / dicho Gonçalo Hernández, su padre y Pero Gon-/çález, su auuelo, biuir y morar en la dicha villa de / Ocaña, viera que ellos y cada vno dellos en su tiem-/po, por los vezinos della que los conoşçían y de / ellos tenían notiçia, fueron auidos y tenidos / y comunmente reputados por omes hijosdal-/go y que ellos por tales viera que se tenían. Y por-/que demás de esto, auía visto que en la dicha vi-/lla de Ocaña auían biuido y biuían dos herma-/nos de su padre del dicho Juan Pérez de Toledo, / hijos legítimos del dicho Pero Gonçález de To-/ledo, su auuelo, su auuelo (*sic*), que el vno se llamaua / Juan Hernández, cura de Sant Pedro de la dicha vi-/lla y el otro Sebastián Pérez, los quales públi-/ca y comunmente auían seydo y heran tenidos / y reputados por hombres hijosdalgo notorios, / como lo auían seydo los dichos Gonçalo Her-/nández e Pero Gonçález, padre y auuelo del di-/cho Juan Pérez, y que este testigo por tales hi-/dalgos los auía tenido y conoşçido a todos / ellos y nunca dello auía sabido nin oydo co-/sa en contrario, antes dixo que avría más de / quarenta años que este testigo [oyera dezir] al dicho Pero Gonçález de Toledo, hablando // 19v. con su padre deste testigo, que el conçejo de la di-/cha villa auía traydo pleyto sobre su hidalguía / con él. E que los auía vençido por sentençia.

E assí mismo dixo este testigo que después que en la dicha villa de Tembleque biuía el dicho Juan / Pérez, auía oydo dezir este testigo, a personas / de la dicha villa que venían a Ocaña, que el dicho Juan Pérez de Toledo estaua en posesión de hidal-/go en la dicha villa de Tembleque, e que le repar-/tían en el repartimiento de los hidalgos y que no / pechaua nin contribuya en los pechos de peche-/ros. Y que assí mismo en todos los tiempos que él / conoşçiera a los dichos sus padre y auuelo, que / sería por espaçio al dicho Gonçalo Hernández, su / padre, de quinze años, seyendo casado, y al dicho / Pero Gonçález, su auuelo, veynte años, poco más / o menos, teniendo en la dicha villa sus

mugeres, / casa y asiento, viera que ellos y cada vno dellos / en su tiempo, estouieron en la dicha villa en pose-ssi3n de omes hijosdalgo conoçidos, teniendo-/los por tales los vezinos della que los conoçí-/an comunmente. Y que ellos y cada vno dellos / en su tiempo, estovieron en posesi3n de no pechar / nin contribuir en ningunos pechos, nin tribu-/tos reales nin conçejales, ni en echarles hues-/pedes nin sacalles ropa, ni tomar gallinas en / que pechauan y contribuayan los omes bue-/nos pecheros de la dicha villa de Ocaña. Y que / lo sabía porque assí auía seydo público y noto-/rio en la dicha villa, en tiempo de los susodichos, / que no pechauan nin contribuayan en los dichos / pechos de pecheros y que dellos heran libres y / esentos. Y porque nunca viera nin oyera dezir / que ninguno dellos pechasse y porque como / dicho auía, assí en vida del dicho Gonçalo Her-/nández de Toledo, como del dicho Pero Gonçález, su padre, este testigo auía seydo vezino de / los susodichos, que auían biuido en vn barrio, / la vna casa enfrente de la otra, y muchas vezes / auía visto coger muchos pechos de pecheros // 20r. de los vezinos pecheros del dicho barrio y de / su padre deste testigo, e nunca viera nin oyera / que entrassen en la casa de los susodichos, nin que / se les pidiesse, nin demandasse cosa alguna, an-/tes veyra que quando llegauan a la casa de los / susodichos no entrauan en ella y se passauan / adelante. Y que nunca desto, en ningund tiem-/po lo contrario ouiera seydo o pasado, que no pu-/diera ser sino que este testigo lo supiera, por ser / vezino y natural de la dicha villa y vno de los / pecheros della, e por auera seydo vezino de los / susodichos. Y que en esta posesi3n auía visto que / auía estado y estaua el dicho Sebastián Pérez, / tío del dicho Juan Pérez, de ser libre y esento de / pechar, por ser hombre hijodalgo, e que nunca / supo nin oyó que la posesi3n que touieron los / susodichos, fueese por biuendas de caualleros, / nin perssonas poderosas, nin por otra causa ni / raz3n alguna, saluo por estar en posesi3n de o-/mes hijosdalgo.

Otrossí dixo este testigo que en / todo el tiempo que conoçiera al dicho Pero Gonçález de Toledo, auuelo del dicho Juan Pérez, le a-/víra visto estar ayuntado con Ana Díaz, su muger, / estando en vno, haziendo vida maridable de con-/suno, como legítimos marido y muger, y por ta-/les viera que fueron auidos y tenidos. E duran-/te su matrimonio viera que tenían y criauan en / su casa por sus hijos legítimos, a los dichos Gonça-/lo Hernández de Toledo y Juan Hernández, cura / de Sant Pedro y a Sebastián. Y que por tales / sus hijos legítimos viera que los dichos sus / padre y madre los tenían y tratauan e nombra-/uan, e por tales viera que fueran auidos y teni-/dos en la dicha villa.

Y assí mismo dixo este tes-/tigo que él se hauía hallado presente al despo-/sorio y velaciones del dicho Gonçalo Hernán-/dez, con Catalina Aluarez, su muger. Y que despu-/és que assí fueran casados, los auía visto y co-/noçido estar ayuntados asaz tiempo, hazien-/// 20. do vida maridable de consuno, como legítimos marido y muger. E durante su matrimonio vie-/ra que tenían e criauan en su casa por hijos le-/gítimos al dicho Juan Pérez de Toledo e a otro / que se llamaua Juan de Carauajal, y que por ta-/les sus hijos legítimos auía visto que los di-/chos sus padre y madre los auían tenido y / tratado. Y por tales auían seydo y heran aui-/dos y tenidos en la dicha villa, segund que es-/to y otras cosas este testigo lo dixo y depuso.

Pero Suarez, vezino de la dicha villa de / Tembleque, ome bueno pechero que / se dixo ser, so virtud del juramento / que hizo, dixo que hera de hedad de / treynta años, poco más o menos, y / que conosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por / cuya parte hera presentado por testigo, de diez / años a aquella parte, porque dixo que auía / este testigo que se casara en la dicha villa. Y que / del dicho tiempo a aquella parte le auía visto / morar en ella e tener ende su muger, casa y assien-/to. Y que le conosçía por vista y habla, e que a / su padre nin avuelo que los non conosçió más, / de quanto después que conosçía al dicho Juan / Pérez, auía oydo dezir que sus padre y avuelo fu-/eron de Ocaña.

Y assí mismo dixo este testigo que / después que conosçía al dicho Juan Pérez, que he-/ra de los dichos diez años a aquella parte, que / podía auer que se casara en la dicha villa de Tem-/bleque, con vna hija de vn contador del prior de / San Juan, auía visto que hera vn escudero que se / auía tenido y tenía por hidalgo, e por tal se nom-/braua y dezía que assí lo auían seydo sus padre / y avuelo, e que hera libre y essento de pechos de / pecheros y que no los auía de pagar. Y auía vis-/to este testigo que se auía defendido dello, y que / avría quatro años que este testigo auía cogi-/do en la dicha villa vn pecho que se repartía en / ella entre los pecheros y hidalgos, para pagar // 21r. el fisco de la dicha villa y el padrón que le auía / dado para la dicha cosecha yua en dos partes: en / la vna empadronados los pecheros y en la / otra los hidalgos y esentos. E viera que en la par-/te donde estauan los hidalgos estaua el dicho / Juan Pérez de Toledo, escripto por hidalgo, y co-/mo de hidalgo auía cobrado este testigo el di-/cho pecho que le auía cabido a pagar. Y que a otros cogedores que auían cogido en la di-/cha villa en tiempo del dicho Juan Pérez, assí / del seruicio nuestro como para otros gastos que / se solían derramar por los pecheros de la dicha / villa, les auía oydo dezir que no cogían ni auían / cogido pecho del dicho Juan Pérez, porque no / se lo daua el conçejo empadronado por peche-/ro y él se defendía por hidalgo. Y que nunca a-/vía visto nin oydo que el conçejo le pidiesse / nin repartiessse pecho de pecheros, hasta que / se mouiera el dicho pleyto. Y que nunca supo ni / oyó que la possession que avía tenido el dicho / Juan Pérez fuesse por biuir con ningund cau-/llero nin por otra causa nin razón alguna, sal-/uo por dezirse hidalgo, segund que esto y o-/tras cosas este testigo dixo y depuso.

Pero Díaz de Ocañuela, vezino de la / dicha villa de Ocaña, ome bueno / pechero que se dixo ser, so virtud de el juramento que hizo, dixo que he-/ra de hedad de sessenta y çinco o se-/ssenta y seys años, poco más o menos, y que co-/nosçía al dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya / parte hera presentado por testigo, de más de / treynta años a aquella parte, porque dixo que / le conosçía desde niño pequeño, criándose / en casa de su padre, en la dicha villa de Ocaña, / y que allí se conosçiera estar hasta podría auer / diez años, poco más o menos, que se casara en / la dicha villa de Tembleque, que hera a çinco / leguas de Ocaña. E que del dicho tiempo a a-/quella parte auía biuido y morado en la di-// 21v. cha villa de Tembleque, e tener en ella su muger, / casa y asiento. E que le conosçía por vista y ha-/bla, y que assí mismo auía conosçido a Gonça-/lo Hernández de Toledo, su padre, vezino que auía / seydo de la dicha villa de Ocaña, ya defunto, y que / avría çinquenta años que le començara a cono-/çer, desde que es-/te testigo hera mochacho

pequeño y el dicho dicho Gon-çalo Hernández seyendo moço soltero por casar, / y que le conosçiera quatro o çinco años moço / soltero por casar, hasta que se casara. E que así le / conosçiera casado, teniendo su casa y assiento *en* / la dicha villa, hasta que fallaçiera, que podría / auer a más de veynte años su fallaçimiento. E que / le conosçía por vista y habla. E qyue assí mismo / auía conosçido a Pero Gonçález de Toledo, avu-/elo del dicho Juan Pérez, padre del dicho su pa-/dre, vezino que auía seydo de la dicha villa de / Ocaña. E que avría çinquenta años, poco más o / menos, que le començara a conosçer, desde *en*-tonçes le auía conosçido hasta que fallaçiera, / que avría su fallaçimiento más de veynte a-/ños. E que todo el tiempo que le conosçiera le / auía visto biuir y morar en la dicha villa de Oca-/ña y ser casado e tener ende su muger, casa y asiento, / hasta que fallaçiera. E que le conosçía por vis-/ta y habla.

E así mismo dixo este testigo que sabía / que el dicho Juan Pérez de Toledo, por cuya parte / hera presentado por testigo, fuera ome hijodalgo / de padre y de avuelo. Y que lo sabía porque en los tiempos que conosçiera a los dichos Gonçalo Her-/nández, su padre e Pero Gonçález, su avuelo, siem-/pre viera que ellos y cada vno dellos en su tiempo, / en la dicha villa de Ocaña, donde biuieran y mo-/raran, e de donde este testigo hera vezino y natu-/ral, por los vezinos de la dicha villa que dellos tenían notiçia y conosçimiento, fueran auidos / y tenidos e comunmente reputados por omes / hijosdalgo. Y que este testigo por tales los tenía / y ellos por tales viera que se tenían y nombrauan, // 22r. e nunca dello supiera nin oyera dezir lo contrario./ Y porque en el tiempo que conosçiera al dicho Pe-/ro Gonçález de Toledo, avuelo del dicho Juan Pé-/rez, auía seydo público y notorio en la dicha villa, / entre muchos de los vezinos della, que el dicho Pe-/ro Gonçález de Toledo auía tratado pleyto con el conçejo de la dicha villa de Ocaña sobre su hidal-/guía. Y que el dicho Pero Gonçález auía vençido / el pleyto e auía quedado por hidalgo. Y que de-/más desto, este testigo conosçía a vn tío del dicho / Juan Pérez, que biuía en la dicha villa, hermano que / auía seydo del dicho Gonçalo Hernández, su padre, / hijo legítimo del dicho Pero Gonçález, que se llama-/ua Sebastián Pérez, el qual hera vn escudero honrra-/do y pública y notoriamente en la dicha villa, *en*-tre muchos de los vezinos della, hera y auía sey-/do auido y tenido por hombre hijodalgo, e que / avría vn año que le viera ser regidor en la dicha / villa por hidalgo, porque en la dicha villa de O-/caña hera costumbre de auer quatro regidores hi-/dalgos e dos pecheros. Y assí mismo dixo este tes-/tigo que viera que el padre y avuelo del dicho Juan Pérez, cada vno dellos en su tiempo, en la di-/cha villa de Ocaña, auían estado en possession de / omes hijosdalgo, porque pública y notoriamen-/te en tal possession heran tenidos en la dicha villa, / por muchos de los vezinos della que los conos-/çían. Y que sabía que estouieron en possession de / no pechar nin contribuir en ningunos pechos ni / tributos reales nin conçejales, en que pechauan / y contribuían los omes buenos pecheros de la di-/cha villa de Ocaña, de que heran libres y essentos los / omes hijosdalgo que en ella biuían y morauan. Y que lo sabía porque en tiempo de los susodichos / y de cada vno dellos, assí hera y avía seydo público / y notorio en la dicha villa, entre muchos de los ve-/zinos della que dellos tenían notiçia que no pe-/chauan nin contribuían en los dichos pechos de / pecheros y que dellos heran libres y essentos, co-/mo lo heran los otros hidalgos de la dicha villa. // 22v., e porque nunca viera nin oyera dezir que pechassen / en ninguno pecho de pecheros. E

porque dixo que / el año de ochenta y siete y ochenta e ocho, este testigo / auía seydo cogedor en la dicha villa de Ocaña, del / pecho del maestre, y que entonçes este testigo co-/giera el pecho de los vezinos pecheros de la colla-/çión de San Juan, donde biuía el dicho Gonçalo / Hernández, padre del dicho Juan Pérez. Y quando allegara a la casa del dicho Gonçalo / Hernández, / no auía entrado en ella porque en el padrón / que lleuaua no yua acontiado el dicho Gonça-/lo Hernández, como los otros hidalgos de la di-/cha villa, porque hidalgos y pecheros, todos, se ponían en los padrones. E la diferençia que de / los vnos a los otros auía en el dicho padrón, / hera que los pecheros estauan acontiadados su / pecho y los hidalgos no tenían ninguna contí-/a. E que de lo que dicho tenía nunca auía sabido / nin oydo dezir lo contrario. E que si lo contrario / fuera o passara no pudiera ser sino que este tes-/tigo lo supiera, por ser vezino y natural de la di-/cha villa de Ocaña y vno de los pecheros della, y auer seydo cogedor de los dichos pechos. Y que / nunca supo ni oyó que la posesión que touieron / los susodichos, fuesse por biuiendas de caualle-/ros, nin perssonas poderosas, nin por otra causa / nin razón alguna, saluo por ser omes hijosdal-/go y estar en tal posesión.

Otrossi dixo este testi-/go que en el tiempo que conosçiera al dicho / Pero Gonçález de Toledo, auelo del dicho Juan / Pérez, le viera estar ayuntado con Ana Díaz, su / muger, estando en vno haziendo vida marida-/ble de consuno, como legítimos marido y muger. / Y por tales viera que heran auidos y tenidos co-/munmente en la dicha villa. Y durante su matri-/monio viera que tenían y nombrauan por sus / hijos legítimos al dicho Gonçalo Hernández y / a otro que hera cura de Sant Pedro de la dicha vi-/lla y al dicho Sebastián Pérez. Y por tales sus hi-/jos legítimos viera que los dichos sus padre // 23r. e madre los auían tenido e por tales los auía / visto tener y nombrar en la dicha villa. Y que este / testigo por tales los auía tenido y conosçido.

Y / assí mismo dixo este testigo que él se auía halla-/do presente a las velaciones del dicho Gonça-/lo Hernández y Catalina Aluarez, su muger, en la / Yglesia de Sant Pedro de la dicha villa. Y después / que assí fueran casados, los auía visto y conosçido / estar mucho tiempo ayuntados en vno, hazien-/do vida maridable de consuno, como legítimos / marido y muger. durante su matrimonio viera / que tenían y criauan en su casa por sus hijos legí-/timos, al dicho Juan Pérez, que litigaua, y a otros / dos hermanos suyos, que de sus nombres non se / acordaua. E por tales sus hijos viera que los di-/chos sus padre e madre los touieran y por tales / heran auidos y tenidos en la dicha villa comun-/mente, segund que esto y otras cosas este testi-/go lo dixo e depuso.

De los quales dichos testi-/gos y prouançã de pedimientos de la parte del di-/cho Juan Pérez de Toledo y estando presente el di-/cho nuestro procurador fiscal, por los dichos nu-/estros alcaldes y notario fue mandada hazer / y fue hecha publicaçión y dado copia y traslado / a amas las dichas partes, para que dixesen y / allegassen de su derecho en el termino de la ley. E / assí mismo, por parte del dicho Juan Pérez de Toledo, / fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes / y notario, vna escriptura de sentençia, escripta en / pergamino, e firmada de çierto juez y de escriua-/no público, por la qual paresçia que en la dicha / villa de Ocaña, en el año de mill y quatroçientos / y sessenta y tres años,

se auía tratado pleyto ante Benito Hernández, alcalde en la dicha villa / y lugarteniente de corregidor, por Hernando de / Amorox, corregidor en la dicha villa, el qual di-/cho pleyto paresçía que fuera entre Pedro de / Toledo, hijo de Juan Rodríguez, vezino de laa dicha / villa de Ocaña, de la vna parte, y Alonso Hernán-/dez, arrendador de lo çierto e pesquisa y abono // 23v. de las diez e seys monedas de la dicha villa, so-/bre razón de la hidalguía del dicho Pedro de To-/ledo. En el qual dicho pleyto paresçía que se a-/vían presentado çiertos testigos por el dicho / Pedro de Toledo, ante el dicho alcalde, por los / quales dichos testigos paresçía que el dicho / Pedro de Toledo fuera ome hijodalgo, de padre / y de avuelo, e que su padre se llamara Juan Rodrí-/guez de Toledo, e su avuelo Pero Martínez. Y que / el dicho Juan Rodríguez, su padre, biuiera en la / villa de Dos Barrios y el dicho Pero Martínez, / su avuelo, en la dicha çibdad de Toledo. Y que en / tal possessión de omes hijosdalgo estouieran el / dicho Pedro de Toledo e los dichos sus padre y / avuelo, en los dichos lugares donde auían biui-/do y morado, e que como tales hidalgos no auían / pechado en pechos de pecheros. E que el dicho Ju-/an Rodríguez, padre del dicho Pedro de Toledo, / auía seydo alcaýde en el castillo de Monrreal, e / paresçía que el dicho alcalde auía dado y pro-/nunçiado en el dicho pleyto sentençia diffiniti-/ua, su tenor de la qual es este que se sigue:

E visto todo lo susodicho e sobre to-/do auido un acuerdo y deliberaçión, / falló que el dicho Pedro reo, prouó / asaz conplidamente su yntinçión, / conuiene a saber, el estar en possessión / de padre y de avuelo y él assí mismo / de ser esento de no pechar en semejante caso de mo-/nedas. E pronunçiendo su yntinçión por bien / prouada y estar en la dicha possessión, que lo deuo / dar e doy por quito de lo contra él pedido. E man-/do y defiendo que le sea guardada la dicha su possessión y esençión y le non sea quebrantada en al-/gund tiempo. E porque amas las partes ouieron / legítima causa de contender, no hago al presen-/te condenaçión de costas, y por esta mi sentençia / diffinitua, juzgando assí lo pronunçio y mando / en estos escriptos y por ellos.

De la qual dicha/ sentençia presentada por parte del dicho Juan // 24r. Pérez de Toledo, por los dichos nuestros alcaldes / y notario fue mandado dar traslado a la parte / del conçejo de la dicha villa de Ocaña y al dicho / nuestro procurador fiscal. E paresçió que no dixen-/ron ni allegaron cosa alguna. Después de lo qual, / por parte del dicho Juan Pérez de Toledo, fue presen-/tada ante los dichos nuestros alcaldes y no-/tario vna petiçión, estando presente la parte del con-/çejo de la dicha villa de Tembleque, por la qual en / efecto dixo que mandamos ver y esaminar los tes-/tigos y prouanças en el dicho pleyto presenta-/dos, hallarían que su parte prouara bien y compli-/damente su yntinçión, e todo aquello que deuíya y / prouarle conuenía para auer victoria en la dicha / causa. Las partes contrarias no prouaron sus esen-/çiones e defensiones nin cosa alguna que les a-/proueçasse. Y assí pedía a los dichos nuestros al-/caldes e notario, lo mandassen pronunçiar, para lo qual imploró el offiçio de los dichos nuestros al-/caldes y notario.

Otrossi dixo que pedía manda-/ssen sentençia en el dicho negoçio, en possessión y / propiedad. E que su parte lo quería e consentía, de la qual dicha petiçión, por los dichos nuestros alcaldes del dicho conçejo que presente estaua, y al / dicho nuestro procurador

fiscal, para que dixessen / y allegassen de su derecho, en el término de la ley. E paresció que no dixerón nin allegaron cosa algu-/na, después de lo qual, de pedimento de la parte / del dicho Juan Pérez de Toledo y estando presente / la parte del dicho conçejo y el dicho nuestro pro-/curador fiscal, por los dichos nuestros alcaldes / y notario, fue auído el dicho pleyto por conclu-/so, con lo que dixessen o no dixessen la parte del / dicho conçejo y el dicho nuestro procurador fiscal / para la primera audiencia. Dentro del qual dicho / término, por parte del conçejo de la villa de Tembleque fue presentada ante los dichos nuestros al-/caldes y notario, vna petición en que dixo que por / temor de las costa se apartaua del pleyto que tra-// 24v. taua con el dicho Juan Pérez, e protestaua que a / cargo del dicho conçejo no fuesse lo que de allí adelante se hiziesse. Y que lo pidía por testimo-/nio. La qual dicha petición por los dichos nues-/tros alcaldes y notario fue mandada notificar, / e fue notificada al dicho nuestro procurador fis-/cal. E paresció que no dixo nin allegó cosa algu-/na. Después de lo qual, de pedimento de la parte / del dicho Juan Pérez de Toledo, por los dichos / nuestros alcaldes y notario fue auído el dicho / pleyto por concluso. Y por ellos visto el proçe-/so y prouança del, dieron e pronunçiaron en él sentençia diffinitiuva, su tenor de la qual es es-/te que se sigue:

En el pleyto que es en-/tre Juan Pérez de Toledo, vezino de / la villa de Tembleque e su procura-/dor en su nombre, de la vna parte, e / el liçençiado Lope de Castellanos, pro-/curador fiscal / de la Reyna y del Rey, / su hijo, nuestros señores, y el conçejo, justiçia, re-/gidores, offiçiales y omes buenos de la dicha vi-/lla de Tembleque, e su procurador en su nombre, / de la otra. Hallamos que el dicho / Juan Pérez de Toledo y su procurador, / en su nombre, prouó bien y complidamente su yntinçión y demanda, / y todo aquello que prouar deua, / conuiene a saber, ser ome hijodal-/go notorio de padre y de auuelo. / Y él e los dichos su padre y auuelo e cada vno dellos en su tiempo, en los lugares donde biuieron / e moraron, e biue e mora, auer estado y estar en po-/sesión de omes hijosdalgo y de no pechar nin / pagar pedidos nin monedas, nin seruiçios, nin otros pechos, nin tributos algunos, reales nin / conçejales, con los omes buenos pecheros, sus vezinos, en que los otros omes hijosdalgos no / pechan nin pagan, nin fueron nin son tenudos / de pechar nin pagar, damos e pronunçiamos su / yntinçión por bien y complidamente prouada. // 25r. E que el dicho conçejo de la dicha villa de Tem-/bleque, nin el dicho procurador fiscal de sus al-/tezas no prouaron sus exepciones e defensio-/nes, nin cosa alguna que les aproueche para / auer victoria en esta causa, damos y pronunçi-/amos su yntinçión por no prouada. Por ende / que deuemos declarar e declaramos al dicho / Juan Pérez de Toledo por tal hijodalgo no-/torio de padre y de auuelo. Y él e los dichos sus / padre y auuelo y cada vno dellos en su tiempo / auer estado y estar en la dicha posesión de omes / hijosdalgo libres y esentos de pechar y contri-/buir en los dichos pechos de pecheros, segund que / de suso se contiene, e que deuemos condenar y / condenamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, offiçiales y omes buenos de la villa de Tem-/bleque y a todos los otros conçejos de todas / las çibdades, villas y lugares destos reynos y / señorios de la Reyna e del Rey, su hijo, nuestros / Señores, donde el dicho Juan Pérez de Toledo / biuiere y morare e touierer bienes y hazienda / y heredades, a que agora nin de

aquí adelante / non le echen ni repartan pedidos nin monedas, / nin seruiçios, nin otros pechos nin tributos algunos, reales nin conçejales, en que los otros omes / hijosdalgo no pechan, nin pagan, nin fueron, / nin son tenudos de pechar nin pagar, nin le pre-/den nin tomen ningunos ni algunos de sus bie-/nes y prendas por ellos, nin por cosa alguna de / ellos.

E otrossi, condenamos al dicho conçejo, al-/caldes, regidores, officiales y omes buenos de la / dicha villa de Tembleque, y les mandamos que / tomen y restituyan e hagan tornar y restituir, dar / y entregar al dicho Juan Pérez de Toledo, o a quien / su poder para ello ouiere, todas y quales quier pren-/das e bienes que por razón de los dichos pechos / y tributos le fueron y han seydo tomadas, pren-/dadas o embargadas desde antes que este dicho / pleyto se començasse y después que se començó // 25v. acá, tales y tan buenas como heran y estauan al / tiempo e sazón que le fueron tomadas, prenda-/das o embargadas, o por ellas su justo valor y estimación, desde el día que fueron requeridos con / la carta essecutoria desta nuestra sentençia, has-/ta quinze días primeros siguientes, todo bien / e conplidamente, en guisa que le non mengue / ende cosa alguna. E que le quiten e rayen e tilden / de los padrones de los omes buenos pecheros / en que le tienen puesto y empadronado, e le non pongan nin consientan poner más en ellos.

E pone-/mos perpetuo silencio al dicho procurador / fiscal de sus altezas en su perssona y en su nombre / y al dicho conçejo y omes buenos de la dicha vi-/lla de Tembleque, e a su procurador en su nombre / y a todos los otros conçejos de todas las çibda-/des, villas y lugares destos reynos y señorios de / sus altezas, para que agora nin de aquí adelante, / no ynquieran nin perturben ni molesten más al / dicho Juan Pérez de Toledo, sobre razón de la di-/cha su hidalguía e posesión, uel casi della. E por al-/gunas causas y razones que a ello nos mueuen, / no hazemos condenaçión de costas contra nin-/guna de las partes. Y por esta nuestra sentençia / diffinitiuua, juzgando, assí lo pronunçiamos y / mandamos en estos escriptos y por ellos.

Licen-/çiatius Daroca, Licenciatus Toledo, bachalarius / Salablanca.

La qual dicha sentençia fue dada / y pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes / de los hijosdalgo y notario del reyno de Toledo, / en la dicha çibdad de Granada, estando haciendo / audiencia pública, a quinze días del mes de / junio de mill e quinientos e diez y siete años. Es-/tando presente el dicho nuestro procurador / fiscal y en ausençia de los procuradores de amas / las dichas partes. La qual les fue notificada en / sus personas. De la qual dicha sentençia por nin-/guna de las dichas partes, ni por el dicho nues-/tro procurador fiscal, no fue apellado en el tér-/mino de la ley, nin después del. Después de lo // 26r. qual, por parte del dicho Juan Pérez de Toledo, fue / presentada ante los dichos nuestros alcaldes / y notario vna petiçión, en que dixo que pues la / dicha sentençia por ellos dada y pronunçiada, he-/ra passada en cosa juzgada, que nos pedía y supli-/caua le mandassemos dar nuestra carta executoria / della, para que le fuesse guardada, conplida y e-/xecutada como en ella se contenía o como la nuess-/tra merçed fuesse.

E por los dichos nuestros alcal-/des y notario visto lo susodicho y cómo la dicha sen-/tençia por ellos dada y pronunçiada hera passada / en cosa juzgada, proueyendo çerca dello, fue acor-/dado que deuiamos mandar dar esta nuestra car-/ta essecutoria de la dicha

sentençia para vos los / dichos conçejos e justiçias y para cada vno y qual-/quier de vos, en la dicha razón. E nos touimoslo por / bien, porque vos mandamos a todos / y a cada vno de vos en vuestros lugares / e jurisdicciones, que vista esta nu-/estra carta executoria o el dicho su tras-/lado signado, como dicho es, veades / la dicha sentençia difinitiva que en / el dicho pleyto entre las dichas partes dieron y / pronunçiaron los dichos nuestros alcaldes de / los hijosdalgo y notario del reyno de Toledo que / de suso en esta nuestra carta essecutoria va encor-/porada. E vista, atento el tenor y forma della, la guardedes y cumplades e hagades guardar y com-/plir y executar en todo y por todo, bien y complidamente, segund que en ella y en esta nuestra carta e-/xecutoria della se contiene. Y en guardándola y / cumpliéndola, guardedes y hagades y mandedes / guardar agora y de aquí adelante al dicho Juan / Pérez de Toledo, la dicha su hidalguía y posesión, / uel casi della, en que él y los dichos sus padre y / avuelo estouieron e han estado y en todas las hon-/rras, franquezas y libertades y esençiones que / fueron y son y deuen ser, e fueren guardadas a los / otros omes hijosdalgo de la dicha villa de Tem-/bleque e de las otras dichas çibdades, villas y // 26v. lugares de los dichos nuestros Reynos e se-/ñoríos. E que le non vayades nin passedes ni con-/sintades yr nin passar contra ello, nin contra co-/sa alguna nin parte dello, agora ni en algund / tiempo, nin por alguna manera, nin le ponga-/des nin mandedes, ni consintades poner en los / padrones de las nuestras monedas, pedidos / y seruiçios, ni en los de los otros pechos ni tri-/butos reales ni conçejales, que entre vos los / dichos conçejos, alcaldes, regidores, offiçiales / e omes buenos de la dicha villa de Tembleque, / e de las otras dichas çibdades, villas y lugares / de los dichos nuestros reynos e señoríos, a donde / el dicho Juan Pérez de Toledo biuiere y morare, / e touiere bienes e hazienda y heredades, agora / y de aquí adelante, echaredes y repartieredes e / derramaredes, saluo en las cosas que pagan y / acostumbran pagar y pagaren los otros omes / hijosdalgo de la dicha villa de Tembleque e de / las otras dichas çibdades, villas y lugares de / los dichos nuestros reynos e señoríos, nin le / prendedes ni tomedes ningunos ni algunos / de sus bienes y prendas, por ellos ni por cosa al-/guna dellos.

E otrossí, mandamos a vos el dicho / conçejo, alcaldes, regidores, offiçiales y omes bu-/enos de la dicha villa de Tembleque, que restitu-/yades y hagades restituir, dar y entregar al di-/cho Juan Pérez de Toledo, o a quien por ello ouie-/re de auer y de recabdar, todas y qualesquier / prendas y bienes que le fueron y han seydo to-/madas, prendadas o embargadas por mone-/das, pedidos y seruiçios, o por otros qualesqui-/er pechos e tributos reales y conçejales, en que / los otros omes hijosdalgo no fueron ni son / tenudos de pechar ni pagar, desde antes que / el dicho pleyto se començasse y después que / se començó acá, tales y tan buenas como he-/ran y estauan, al tiempo y sazón que le fue-/ron tomadas, prendadas o embargadas, o por / ellas su justo valor y estimaçión. E que le qui-/// 27r. tesdes e rayedes e tildedades de los padrones de / los omes buenos pecheros en que le tenéis pu-/esto y empadronado desde el día que con esta / nuestra carta executoria de la dicha sentençi-/a, o con el dicho su traslado signado, como dicho es, vos el dicho conçejo, alcaldes, regidores, o-/ffiçiales y omes buenos de la dicha villa de Tem-/bleque, fueredes requeridos hasta quinze día<s> / primeros siguientes, todo bien e complidamen-/te, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. / E si lo assí hazer y cumplir non qui-

sieredes, segund / y en la manera que dicha es, por esta dicha nues-/tra carta executoria o por el dicho su traslado / signado como dicho es, mandamos al nuestro / justiçia mayor e a su lugarteniente y a los al-/caldes y alguaziles de la nuestra casa, corte e / chancillería, e a los gouernadores, corregido-/res, juezes, alcaldes alguaziles, merinos y otrass / justiçias qualesquier de la dicha villa de Tem-/bleque e de las otras dichas çibdades, villas y / lugares de los dichos nuestros reynos y señorí-/os, que agora son o serán de aquí adelante, y a los / duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros / de las ordenes, perlados, abades, priores, comen-/dadores e subcomendadores, alcaydes de los / castillos y casas fuertes e llanas de todas las / çibdades y villas e lugares de los dichos nues-/tros reynos e señoríos y a cada vno y qualquier / de vos a quien esta nuestra carta executoria / fuere mostrada o el dicho su traslado signado, / como dicho es, que vos lo hagan assí hazer e guar-/dar e complir e pagar. E que amparen y defiendan / agora y de aquí adelante, al dicho Juan Pérez de / Toledo en la dicha su hidalguía y possession, uel / casi della, en que él y los dichos sus padre y auue-/lo estouieron y han estado. Y en todas las honrras, / franquezas, libertades e esecuçiones que fueron y / son e deuen ser e fueren guardadas a los otros / omes hijosdalgo de la dicha villa de Tembleque / y de las otras dichas çibdades, villas y lugares // 27v. de los dichos nuestros reynos e señoríos. E que le non consientan yr nin passar contra ello, nin / contra cosa alguna, nin parte dello, en tiempo / alguno, ni por alguna manera, nin le ynquite-/des nin perturbedes, nin molestedes más agora / nin de aquí adelante, sobre la dicha razón. E passado el dicho plazo de los dichos quinze días, / no le seyendo dadas nin tornadas ni restotuy-/das ni entregadas las dichas sus prendas y bienes, o dado y pagado por ellas su justo valor / y estimaçión, mandamos a las dichas justiçi-/as y a qualquier o qualesquier dellas, que en-/tren y tomen e prenden tantos de bienes muebles, / si los hallares, sino en raizes y propios de vos / el dicho conçejo, alcaldes, regidores, offiçiales / y omes buenos de la dicha villa de Tembleque, / doquier que los hallaren, que valan hasta la contía que valían las dichas prendas e bienes / que al dicho Juan Pérez de Toledo fueron toma-/das, prendadas o embargadas, por razón de / los dichos pechos e tributos, desde antes que / el dicho pleyto se començasse e después que / se començó acá, y que los vendan e rematen e / hagan vender y rematar luego, segund fuero. Y de los marauedís de su valor hagan luego pa-/go al dicho Juan Pérez de Toledo o a quien por él / lo ouiere de auer y de recabdar, de los marauedís que las dichas prendas e bienes valían, a / justa e comunal estimaçión. E de las costas que / de aquí adelante hiziere en los auer y cobrar / de vos el dicho conçejo, alcaldes, regidores, ofi-/çiales y omes buenos de la dicha villa de Tem-/bleque, a vuestra culpa de todo luego bien y / complidamente, en guisa que le non mengue / ende cosa alguna. E los vnos nin los otros non / fagades nin fagan ende al por alguna manera, / so pena de la nuestra merçed y de diez mill ma-/rauedís para la nuestra cámara e fisco. Y de-/más mandamos al ome que vos esta nuestra / carta mostra[des], que vos emplaze que parezca-// 28r. des en la dicha nuestra corte e chancillería ante los dichos / *nuestros* alcaldes e notario, del día que vos emplazare hast<a> / quinze días primeros ssiguientes, sso la dicha pena, / sso la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos / la mostrare, testimonio sinado con su ssino, por que nos se-/pamos en como

se cumple *nuestro* mandado. De lo qual / todo que dicho es, mandamos dar e dimos esta *nuestra* cart<a> / ejecutoria, escrita en pergamino de cuero, e sellada / con *nuestro* sello de plomo pendiente en filos de seda a co-/lores.

Dada en la nombrada e gran ciudad de Granada, / a çinco días del mes de mayo, año del nacimi-/ento de *nuestro* Ssaluador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez / e ocho años.

Va entre rrenglones do dis villa e o diz no e o dis / que. E va sobre rraido do diz leer e o dis dicho, e o dis della la vala./

Licenciatus [...], Licenciatus [...], bachi[ller] Daroca (*rúbrica*), [...] Toledo (*rúbrica*), Saliblanca (*rúbrica*).

Yo Doctor Diego de la Peña, escriuano de cámara de la Reyna e del Rey, su hijo, / *nuestros* señores, e su escriuano de los hijosdalgo, la fize escreuir / con acuerdo de los sus alcaldes de los hijosdalgo e / notario del Reyno de Toledo (*rúbrica*). // 28v.

En la muy noble e muy leal / çiudad de Seuilla, miércoles, diez y nueve días del / mes de março de mill e quinientos y sesenta e vno / años, estando ayuntados en las casas del cabildo desta çiudad / de Seuilla, segund que lo an de vso y de costumbre, el muy ylustre / señor Don Francisco Chacón, señor de las villas de Casas Rubias / y A[...]yo Molinos, asistente en esta dicha çiudad de Seuilla / y su tierra, por su magestad y algunos de los señores regidores / y jurados della. Y siendo espeçialmente llamados a cabildo / para lo que de yuso se hará minçión, del qual llamamiento dio / fee Francisco Hernández, portero y por ante mi el escriuano del cabildo / yuso escrito.

En el dicho cabildo fue vista y leyda la carta / ejecutoria de suso contenida y vna petiçión de Lucas / de Carauajal y vna comysión de la çiudad y çierta yn-/formación que en razón de lo contenido en la dicha / petiçión, paresçe que fue tomada, y vn pareasçer que en / razón dello fue dado a la dicha çiudad por los caualleros / a quien paresçe que fue cometido, su thenor de todo lo qual / y de lo que la çiudad en razón dello pasó, vno en pos de otro, / es esto que se sigue:

Muy Ilustres Señores

Lucas de Carauajal, vezino desta çiudad, digo que yo soy hijodalgo / notorio de padre y abuelos. Y dello tengo sentençias y carta ejecutoria, dada en fauor de Juan Pérez de Toledo, mi padre, / en posesión y en propiedad por los alcaldes de los hijosdalgo / de su magestad, que resyden en el Avdencia y Chançillería real / de Granada, según paresçe por la dicha sentençia y carta / ejecutoria que es esta que presento en quanto por mi haze, / a V. S. pido manden ver la dicha carta executoria // 29r. e resçiban ynformación do como yo soy hijo legítimo y / natural del dicho Juan Pérez de Toledo y de Francisca de / Ribera, su muger, y me manden boluer la ynposiçión / de la carne como a hijodalgo

notorio, y asentarme en / los libros de V.S., con los otros hijosdalgo, en lo qual / V. S^a me haran justicia y merçed.

El Licenciado Gonçalo Hernández. /

En la çiuudad de Seuilla, viernes veynte e vn días del mes de hebrero de mill e quinientos y sesenta e vno años, en el cabildo desta çiuudad fue vista y leyda la petiçión desta otra parte / conthenida, la qual vista por la çiuudad y por el señor / asystente, fue acordado que los señores Luis de Monsalue, veyn-/te y quatro y el Licenciado Alonssso de Porras, jurado, con el señor Licenciado Negrón, vean esta petiçión y executoria que en ella se haze / minçión, y resçiban ynformaçión de la filiaçión del dicho / Lucas de Carauajal y hagan relaçión a la ciudad con su / paresçer, y para verlo se llame a cabildo.

ThomeéSánchez, escriuano. /

Por las preguntas syguientes sean esaminados los que [...] que son o fueren presentados por parte de Lucas de Cara-/vajal, vezino desta çiuudad, en el pleyto sobre la ympusición de la carne que pide como hijodealgo (*sic*) notorio: /

Primeramente sy conosçen al dicho Lucas de Carauajal / y si conosçieron al dicho Juan Pérez de Toledo y Francisca / de Ribera, su muger, su padre y madre, vezinos que fue-/ron de la villa de Tembleque, difuntos, y a cada vno / dellos y de quanto tiempo a esta parte. /

Yten, sy saben que los dichos Juan Pérez de Toledo y Francisca / de Ribera, difuntos, vezinos que fueron de la dicha villa / de Tembleque, fueron casados y velados segund / horden de la Sancta Madre Yglesia, y los testigos los vie-/ron casar e velar y hazer vida maridable. E por marido e muger legítimos se trataron e / nombraron e fueron hauidos e thenidos pública e / comunmente por todas las personas que dellos hv-// 29v. vieron notiçia y conosçimiento. /

<III> Yten, si saben que durante el matrimonio entre los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francis<ca> de Ribera, su muger, y hazien<do> / vida maridable, ovieron por su hijo ligítimo e / natural, al dicho Lucas de Carauajal que agora está / y reside en esta çiuudad de Sevilla. Y por tal su hijo / legítimo e natural lo trataron e nombraron y / fue y es hauido e thenido pública e comunmente, / e los testigos lo vieron criar e thener y manthener / e nombrar por su hijo legítimo en la dicha villa / de Tembleque. Y continuamente lo an tratado / e nombrado por su hijo. Digan lo que saben.

<IIII> Yten, si saben que el dicho Juan Pérez de Toledo, / su padre del dicho Lucas de Carauajal e Gonçalo Hernández / de Toledo, padre del dicho Juan Pérez de Toledo, e los otros / sus antecesores, an sydo y son hijosdalgo notorios, y / dello fue dada escriuanía e carta executoria por los / alcaldes de los hijosdalgo de su magestad que resyden en el / avdiencia real de Granada, que sea mostrada a los / testigos y en cumplimiento della le an sydo guardadas al dicho / Juan Pérez de Toledo y al dicho Lucas de Carauajal, su hijo, las franquezas y libertades que se guardan a / los hijosdealgo (*sic*), ansí en la dicha villa de Tembleque / como en las otras partes e lugares donde an biuido / e morado. Digan lo que saben. /

<V> Yten, si saben que todo lo susodicho es pública vos y / fama.

El Liçenciado Gonçalo Hernández.

Prouança fecha en Sevilla por / parte de Lucas de Carauajal sobre su filia-/ción: /

Juró, dixo, en veynte y çinco de hebrero de / mill e quinientos y sesenta e vno años, // 30r. Francisco de Salamanca, sastre, natural de la / villa de Tembleque y estante e vezi- no desta çiudad, / puede hauer tres años, poco más o menos, en la collación / de Sanct Martín, çerca de la Yglesya. Testigo *requerido* / en esta razón, el qual hauiendo jurado en forma / de *derecho* e syendo *preguntado* por las preguntas del dicho / ynterrogatorio, dixo e declaró lo syguiente: /

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe / a Lucas de Carauajal desde que nasció el dicho Lucas / de Carauajal, que puede hauer treynta años, / poco más o menos. E que conosçía a Juan Pérez de / Toledo e a Francisca de Ribera, su muger, que son ya di-/funtos, padres del dicho Lucas de Carauajal, vezinos que / fueron de la villa de Tembleque, a los quales conosçió / a más *tiempo* de çinquenta años. E que puede hauer / que son difuntos, el dicho Juan Pérez de Toledo puede / hauer catorze años e más tiempo, e la dicha Francisca / de Ribera a más *tiempo* de inco años. A los quales / conosçió de vista e trato e comunicaçión. /

Fue *preguntado* por las preguntas generales, dixo que es de hedad de sesen-/ta años, poco más o menos, e que no le toca ninguna de las / preguntas generales de la ley que le fueron fechas. /

<II> A la segunda *pregunta* dixo este testigo que lo que sabe desta *pregunta* / es que al tiempo que se velaron los dichos Juan Pérez / de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, que fue en la villa / de tembleque, ques de la horden de San Juan, çerca de Toledo, / este testigo se halló presente al tiempo que se velaron, lo qual / puede hauer çinquenta e dos años, poco más o menos. E después desto este / testigo les vido hazer vida maridable como tales marido e / muger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque. E por tales marido / e muger legítimos fueron hauidos y thenidos, todo lo qual sabe / este *testigo* porque los vido velar como dicho tiene. E después entró e // 30v. salió en su casa e comunicó con ellos munchas (*sic*) vezes, hasta que / fallaçieron, e por esto lo sabe. /

<III> A la terçera *pregunta* dixo este *testigo* que lo que sabe desta *pregunta* es / que durante el matrimonio entre los dichos Juan Pérez de Toledo e / Francisca de Ribera, su muger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque, / vido como criaron, trataron y nombra- ron por su hijo legítimo / al dicho Lucas de Carauajal, y en esta posesçión (*sic*) fue hauido y thenido, / lo qual sabe este testigo porque tratando con los dichos sus padres / les vido nombrarle por tal su hijo ligitimo y criarlo por tal y vido / el dicho Lucas de Carauajal nombrarles padre e madre. Y asy fue / y es público e notorio e por esto lo sabe./

<III> A la quarta *pregunta* dixo este *testigo* que lo que sabe desta *pregunta* es que / al tiempo queste *testigo* biuía y resydía en la dicha villa de Tembleque, / en el año de quinientos y diez y ocho / años, poco más o menos, vido este testigo que el dicho Lucas de Carauajal trató y siguió çierto pleyto / sobre su hidalguía, con el conçejo de la dicha villa de Tembleque, / e lo syguió e fenesçió e le boluieron çiertas prendas que le hauían / sacado, e lo dieron por hijodalgo notorio y sacó dello carta executo-/ria, a la qual este

testigo se remite. Lo qual sabe este testigo porque se halló / presente e vido ser asy como dicho tiene. Y esto sabe desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, lo / qual es la uerdad, so cargo e / juramento que fecho tiene. E lo firmó / de su nombre. Va tachado do dezía casaron no vala. Francisco de Salamanca, Luis de Monsalbe, el Licenciado Alonso de Porras, Juan Ortiz, escriuano, / juró e dixo el dicho día. /

Lorenço de Almaguer, clérigo presbítero, vezino / desta çiudad de Seuilla, en la collaçión de Santiago el Viejo, testigo / requerido en esta rrazón, el qual hauiendo jurado en forma de derecho e seyendo / preguntado sobreste caso por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo lo / siguiente:

A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas de Carabajal, puede hauer treynta años, poco más o menos, e que asy mismo / conosçió a Juan Pérez de Toledo e a Francisca de Ribera, su muger, padres / del dicho Lucas de Carauajal, ques ya difunto. El dicho Juan Pérez // 31r. de Toledo, su padre, fue declarado por hijodalgo notorio y / mandado que como tal gozase y se le guardase en los / preuilegios y esençiones de que gozan los otros / hijosdalgo notorios en todas las partes y lugares / donde bibiese. Y la información dada por su parte, por / donde paresçe y se prueba quel dicho Lucas de Carauajal / es hijo legítimo del dicho Juan Pérez de Toledo, en cuyo / fauor se dio la dicha carta executoria, nos paresçe que vuestra / sentençia executoria deue mandar que al dicho Lucas de Carauajal se le buelva la yn-/pusiçión de la carne como a hijodalgo notorio, haziendo el juramento / e solemnidad acostumbrado. E que se asyente en el libro de / los hijosdalgo, como lo pide. Vuestra Señoría provea y mande sobre / ello lo que más conuenga a su servicio.

Va entre renglones / o diz dicha vala.

Don Francisco Chacón, Luis de Monsalbe, / el Licenciado Alonso de Porras, el Licenciado Negrón, Juan Ortiz, escriuano. /

El qual dicho escripto de relación y paresçer, visto por la / çiudad y por el señor asyistente, fue acordado de se confor-/mar y conformaron con el dicho paresçer, en todo y por todo, se-/gún y como en él se contiene y conforme a él mandaron que se le buel-/va y restituya al dicho Lucas de Carauajal la blanca de la ynpu-/siçión de la carne que se a traydo conprada a su casa, de las carniçerías / públicas desta çiudad, del tiempo que no se le a buuelto, por razón / de ser hombre hijodalgo notorio, conforme a su carta e-/xecutoria. El qual dicho Lucas de Carauajal juró que le son deuidos / dozientos marauedís de tiempo de çinco meses que se cumplieron a / diez y nueve días del mes de março deste dicho presente año de quinientos / y sesenta e vno años, de los quales dichos marauedís se le dio libramiento para / [...] de colindres (?) resçentos (?) de la dicha ynpu-/siçión, para que / le diese y pagase los dichos marauedís al dicho Lucas de Carauajal, por la / dicha razón de ser hombre hijodalgo notorio, conforme a la dicha / executoria, segund dicho es. /

E yo Thomé Sanches, escriuano de su magestad real y del muy Yllustre cabildo e regimiento desta / dicha çibdad de Seuilla, lo fize escreuir e fize aquí este mio signo (signo) en testimonio de verdad. /

Thomé Sanches, escriuano (*rúbrica*). // 31v.

En la villa de Alanis, en miércoles quatro días del mes de jullio de mill e / quinientos y setenta y vn años, estando en su cabildo, según lo an de vso y cos-/tumbre, los señores Diego López de Rojas, alcalde hordinario y Juan Martín de Ma-/rina Martín, alguaçil y Hernando de Heredia y Juan Rico Nieto y Alonso del Castillo y Juan Rodríguez Gil, regidores [...], ofiçiales del conçejo desta dicha villa. / Y ante mí, Juan Sánchez Hidalgo, escriuano de su Magestad, público y del Cabildo desta dicha / villa, en el dicho cabildo se acordó lo siguiente: /

En este cabildo fue vista y leida vna petiçión y vn poder presentado por / Melchor de Açebedo, en nombre de Lucas de Carauajal, vezino de la çibdad de / Seuilla y vna carta executoria de su magestad, dada en la Real Avdiençia y / Chancillería de la çibdad de Granada, en fauor de Juan Pérez de Toledo, / padre del dicho Lucas de Carauajal, por la qual dicha executoria consta ser / dado por tal hijodalgo notorio. Y vna ynformaçión de filiçión / del dicho Lucas de Carauajal, en que consta ser tal su hijo, del sobre dicho, / el dicho Lucas de Carauajal. Y por tal le tiene pasado la çibdad de Seuilla / y mandado boluer la ynpuisiçión de la carne y vna fee de le bol-/ver la dicha ynpuisiçión a el dicho Lucas de Carauajal, por cauallero / hijodalgo notorio, según que por los dichos recaudos consta. Y / por virtud dello pidió en el dicho nombre a este conçejo, que por / quanto a notiçia de su parte es benido que este conçejo le tiene / repartidos a el dicho Lucas de Carauajal, su parte, conforme a la dicha executoria y recaudos de suso / contenidos, no está obligado a pechar en ellos, por ser tal caua-/llero hijodalgo, antes le deben de tildar y testar del dicho pa-/drón donde está puesto y asentado con los hombres buenos peche-/ros desta dicha villa, por razón de los bienes y haçienda que el / dicho su parte tiene en esta dicha villa.

Todo lo qual visto por el dicho conçejo, / dixeron que debían mandar y mandaron que a el dicho Lucas de / Carauajal le sean bueltos y se le restituyan qualesquera (sic) bienes / que le ayan sido sacados y prendados al dicho Lucas de Carauajal y que / el dicho Lucas de Carauajal se tilde y tase (sic) de los libros y padrones / del pecho y seruiçio hordinario y extrahordinario desta dicha villa / y de los otros pechos y pedidos en que pechan los hombres buenos / pecheros, por razón de ser y constar ser tal hijodalgo notorio. / Y mandaron que se de por quiebra al coxedor de los marauedís del dicho ser-/biçio, los marauedís que le fueron repartidos de pecho y seruiçio a el dicho Lucas de Carauajal y que se asienten en el número de los hijos-/dalgo desta dicha villa, para que de oy en adelante sea avido y tenido por tal. Y ansí quedó passado quanto a esto. /

E yo el dicho Juan Sánchez hidalgo, scriuano público y del dicho cabildo, / doy fee que por mandado del dicho conçejo tildé y tasté del padrón de / los hombres buenos pecheros vecinos desta dicha villa a el dicho Lucas de / Carauajal y se le dio fee para Pedro de Ocón, coxedor del seruiçio hordinario / desta dicha villa deste presente año de mill y quinientos y setenta y un años, / por la qual se le manda que a el dicho Lucas de Carauajal ni a sus bie-/nes, ni a otra persona en su nombre, no se le pida ni demande dos mill / y seisçientos y veinte y çinco marauedís de pecho que le estauan repar-/tidos

y se dieron por quiebra, para se los tomar a el dicho Pedro de Ocón / en quenta, por ser, como consta, el dicho Lucas de Carauajal, por exe-/cutoria de su Magestad y recaudos que presentó, hijodalgo notorio. Y por / tal este dicho conçejo lo mandó asentar en el libro y padrón. // 32r.

A los quales conoçe este testigo desde que se sabe acordar. E que sabe que / el dicho Juan Pérez es difunto, puede hauer doze años, poco más o / menos, a los quales conoçça e conoçió de vista e trato e comunicaçión. /

<I> Fue preguntado por las preguntas generales. Dixo ques de hedad de quarenta e qua-/tro años, poco más o menos, e que no le toca ninguna de las / preguntas generales de la ley. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que / biuiendo este testigo en la villa de Tembleque desde hedad de vn / año, hasta que el dicho Juan Pérez de Toledo fallesçió, que puede / hauer los dichos doze años, poco más o menos, vido que los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francisca Ribera, su muger, estauan casados / e velados e hazían vida maridable como tales marido e muger / y en esta posesçión los tuvo, lo qual sabe este testigo porque trató / y comunicó con ellos muchas vezes en el tiempo quel dicho Juan / Pérez de Toledo biuió e no sabe cosa en contrario. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que la sabe como en ella sea pregunta- do cómo lo sabe, dixo que porque vio desde niño pequeño que / los dichos Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, / criaron, trataron e nombraron por su hijo legítimo al dicho Lucas / de Carauajal, e como tal le nombrauan e nombraron hijo / y él a ellos padre y madre, lo qual este testigo vio que pasó / asy, por tratar con ellos. E vio ser e pasar asy como dicho tiene, / e no sabe cosa en contrario. /

<III> A la quarta pregunta dixo este testigo que en todo el tiempo que este testigo / conoçió a los dichos Juan Pérez de Toledo, vio e oyó dezir pública-/mente que hera hijodalgo y en esta poseçión de hijodalgo / fue hauido e thenido, e quese testigo se remite a la carta / executoria que dello ternan. Y esto sabe desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en / su dicho, lo qual es la verdad e lo que sabe deste caso, so cargo / del juramento que fecho tiene. E lo firmó de su nombre. Va / testado do dezía on no vala. Lorenço de Almaguer, luis de / Monsalve, el Liçençiado Alonso de Porras, Juan Ortíz, escriuano. // 32 v.

Juró e dixo en veinte y siete de hebrero de mill e quinientos / y sesenta e vno años.
/

<Testigo> Catalina Garçía, muger de Jorge Garçía, trabajador, e muger que antes hera de Sebastián de Cordoua, difunto, / vezina de la villa de Sanlúcar la Mayor, estante al presente / en esta çiudad de Sevilla, testigo presentado por parte del dicho / Lucas de Carauajal, la qual huiendo jurado en forma de derecho / e seyendo preguntada por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo e declaró / lo siguiente: /

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conoçe al dicho Lucas de Cara-/vajal desde que nasció el suso dicho, e que conoçió a Juan / Pérez de Toledo e a Francisca de

Ribera, su muger, padres del dicho Lucas / de Carauajal, a más tiempo de treynta años. Los quales son / difuntos, el dicho Juan Pérez de Toledo puede hauer honze años, / poco más o menos, e la dicha Francisca de Ribera no sabe quanto tiempo / ha, porque dizen que fallaçida después quese testigo biue en esta / tierra, que puede hauer seys años, poco más o menos. /

Fue preguntada por las preguntas generales, dixo ques de hedad de çinquenta años, / poco más o menos, e que no le toca ninguna de las preguntas / generales que le fueron fechas. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que desde / que ha que conosçe y conosçió a los dichos Juan Pérez de Toledo, / que puede hauer los dichos treynta años, poco más o menos y hasta que / fallaçieron, ese testigo los tubo en posesçión de marido e muger / ligítimos y como a tales les vido hazer vida hazer vida (sic) marida-/ble, biuiendo y morando en la villa de Templeque que es del / prior de San Juan, çerca de Toledo, e por tales marido e muger / fueron hauidos y thenidos entre las personas que los conosçieron, / lo qual sabe este testigo porque estuvo en su casa e biuió con ellos, / criando a sus pechos al dicho Lucas de Carauajal, su hijo, e por esto / los tuvo por marido e muger legítimos. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que la sabe como en ella se contiene. / Preguntado como lo sabe dixo que porque al tiempo / (rúbrica) // 33r. que el dicho Lucas de Carauajal naçió en casa de los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, este testigo estaua / presente en su casa, e después de naçido lo crió a sus pechos / en casa de los dichos sus padres y ellos, lo criaron, trataron / e nombraron por tal su hijo legítimo. Y en esta / posesçión fue y es hauido e thenido e comunmente reputado, e por esto lo sabe. /

<III> A la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo / que lo que sabe desta pregunta es que en todo el tiempo que / este testigo conosçió al dicho Juan Pérez de Toledo, padre del dicho / Lucas de Carauajal, lo tuvo en posesçión de hijodalgo, / e como a tal vido este testigo que no le repartían pecho / ni otro serevisyo (sic), avn que lo repartían a otros vezinos. / E que a su padre del dicho Juan Pérez de de Toledo, este testigo no lo / conosçió e que en posesçión de hijodalgo fue hauido e thenido / entre las personas que lo conosçieron, hasta que fallaçió, lo qual sabe este testigo por estar y biuir en su casa e conoçerlo / como dicho tiene. E que este testigo no sabe leer. Y que oyó dezir públicamente / que la thenía, a la qual este testigo se remite. Y esto sabe / desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, / lo qual es la verdad, e lo que sabe deste caso, so cargo el juramento / que fecho tiene. E dixo que no sabe escreuir.

Luis de Monsalve, / Juan Ortíz, escriuano. /

Juró e dixo el dicho día / Miguel Sánchez Montero, / vezino de la villa de Templeque, estante al pre-/sente en esta çiudad de Seuilla, para pasar a las Yndias, y resyde en Triana, en vn mesón casa de camas. Testigo requerido en esta razón, el qual hauiendo jurado en

forma / de derecho e siendo preguntado sobreste caso, dixo lo syguiente: // 33v.

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas / de Carauajal, puede hauer treynta años, poco más o menos. E que asy mismo conosçió a Juan Pérez de Toledo e Françisca / de Ribera, su muger, del dicho tiempo de los dichos treynta años a esta parte, los quales son ya difuntos, el dicho Juan / Pérez puede hauer quinze años, poco más o menos, e la dicha / Francisca de Ribera puede hauer çinco años, poco más o menos. /

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo ques de hedad de qua-/renta e dos años, poco más o menos, e que no le toca / ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron fechas. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta / es que en todo el tiempo que conosçió a los dichos Juan Peres / de Toledo e Francisca de Ribera, su muger y hasta que fallés-/çieron, les vido hazer vida maridable como tales marido / e muger, y en esta posesçión fueron hauidos y thenidos. / Lo qual sabe este testigo porque trató con ellos y estuvo en / su casa biuiendo y morando en la dicha villa de Tembleque, / y asy es público y notorio. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que la sabe como en ella se / contiene. Preguntado como lo sabe dixo que porque desde niño / pequeño vido que los dichos Juan Pérez de Toledo e Francisca / de Ribera, su muger, criaron, trataron e nombraron por su / hijo legítimo al dicho Lucas de Carauajal y en esta poses-/çión fue y es hauido y thenido e por tal se lo vido tra-/tar, criar e nombrar y nombrarle hijo, asy es público / e notorio.

<IIII> A la quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es / que a su padre del dicho Juan Pérez de Toledo, este testigo no lo / conosçió, e que todo el tiempo que conosçió al dicho Juan / Pérez de Toledo, lo tuvo en posesçión de cauallero hijodalgo e vido que le guardauan las esençiones e libertades / que se guardan a los caualleros hijosdalgo, avn que / hazían repartimientos en la dicha villa de Tembleque. Y / en esta posesçión fue y es hauido e thenido e lo tiene // 34r. por çierto este testigo, porque theniendo a cargo la cobrança / de çiertas devdas pertenesçientes al prior de San Juan, / cuya es la dicha villa de Tembleque, este testigo prendió al dicho Juan / Pérez de Toledo por çierta cantidad de marauedís que deúa, y después de preso / le soltaron por virtud de la carta executoria que thenía de ser hijo-/dalgo, a la qual este testigo se remite. E por esto lo tubo por tal / hijodalgo y asy es público y notorio y esto sabe desta pregunta. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, / lo qual es la verdad e lo que sabe deste caso, so cargo el jura-/mento que hecho tiene. E lo firmó de su nombre Luis Monsalve, / Miguel Sánchez Montero. /

Juró en veynte y çinco de hebrero e dixo en tres de março de mill / e quinientos y sesenta e vno años, / <testigo> Sánchez de Ocaña, clérigo / presbítero, vezino desta çiudad de Sevilla, en la collación / de Santana en Triana, testigo requerido en esta razón, el / qual hauiendo jurado en forma de derecho e syendo preguntado / por las preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo e declaró lo syguiente:

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas de Caraua-

/jal, puede hauer veynte y ocho o treynta años, poco más o menos, / y que asy mismo conosció a Juan Pérez de Toledo e a Francisca de Ribera, / su muger, padres del dicho Lucas de Carauajal, del dicho tiempo a esta parte, / los quales son ya difuntos. El dicho Juan Pérez de Toledo puede hauer / catorze años, poco más o menos, e la dicha Francisca de Ribera puede hauer / seys años, poco más o menos, los quales sabe e vido que fueron vezinos / de la villa de Tembleque porque trató con ellos e biuían en vna calle. /

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo ques de hedad de treynta y seis / años, poco más o menos, e que no le toca ninguna de las preguntas / generales de la ley que le fueron fechas.

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que / en todo el tiempo que este testigo conosció a los dichos Juan Pérez / de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, e hasta que fallestieron, este / testigo los tuvo en posesción de marido e muger legítimos y tiene e / cree ques asy porque les vido hazer vida maridable como tales / marido e muger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque, e por tales fueron / hauidos y thenidos, lo qual sabe este testigo porques natural de la dicha villa, / e vido ser asy como dicho tiene, e trató con ellos e comunicó muchas (sic) // 34v. vezes, porque heran vezinos e biuían en vna calle e por esto lo / sabe. E no sabe cosa en contrario. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es que / vido que los dichos Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su mu-/ger, biuiendo en la dicha villa de Tembleque y durante su ma-/trimonio, criaron, trataron e nombraron por su hijo legítimo / al dicho Lucas de Carauajal y en esta posesción fue y es hauido / y thenido. E vio como le nombrauan hijo y el dicho Lucas / de Carauajal a ellos padre e madre. Y esto sabe este testigo porque / lo vió tratando muchas vezes con ellos y estando en su casa / y en posesción de su hijo legítimo es hauido y thenido y asy / lo tiene este testigo por lo que dicho tiene. E no sabe cosa en contra-/rio. /

<III> A la quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es / que este testigo no conosció a Gonçalo Hernández de Toledo ni a / sus antecesores. Y que conosció al dicho Juan Pérez de Toledo el tiempo / que tiene declarado en la primera pregunta, que puede hauer treynta / años, poco más o menos. El qual hasta que fallestió a thenido / e tuvo por hombre hijodalgo y así hera público e notorio en la dicha / villa, lo qual tiene por çierto este testigo y lo crehe porque vió / algunas vezes que aunque repartían pechos y seruiçios / y echauan huéspedes, no le repartían ningunos por estar en esta / posesción de hijodalgo. Y así hera público y notorio mientras / bivió. E por tal persona este testigo tiene ahora al presente, / al dicho Lucas de Carauajal, su hijo. Y esto sabe desta pregunta y asy / es público y notorio. /

<V> A la quinta pregunta dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en su dicho, / lo qual es la verdad e lo que sabe deste caso, so cargo del / juramento que fecho tiene. E lo firmó de su nombre Sánchez / de Ocaña, Luis de Monsalve, Juan Ortíz, escriuano. /

Juró en veynte e çinco de hebrero e dixo en tres de março / de mill e quinientos y sesenta e vno años, / Luis Días, tendero, vezino / desta ciudad de Seuilla, en la collación de Sant Martín. / Testigo requerido en esta razón, el qual hauiendo jurado / en forma de

derecho e syendo preguntado por las preguntas del dicho // 35r. ynterrogatorio, dixo lo siguiente:

<I> A la primera pregunta dixo este testigo que conosçe al dicho Lucas / de Carauajal, puede hauer diez y siete años, poco más / o menos, de que conosçió a Juan Pérez de Toledo, su padre, / puede hauer veynte e çinco años, e que conosçió a Francisca / de Ribera, su muger del dicho tiempo a esta parte, los quales son fallestçidos, el dicho Juan Pérez de Toledo puede ha-/uer diez y seis años, poco más o menos, e la dicha Francisca de /Ribera puede hauer quatro años, poco más o menos, / lo qual sabe éste, porque este testigo es natural de la villa de Mora, / que es quatro leguas de Tembleque, y se crió desde niño / pequeño en la dicha villa de Tembleque. /

Fue preguntado por las preguntas generales, dixo ques de hedad de tre-/ynta e quatro años, poco más o menos, e que no le toca / ninguna de las preguntas generales de la ley. /

<II> A la segunda pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta es / que en todo el tiempo que este testigo conosçió a los dichos / Juan Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger, e hasta / que fallestçieron, los tuvo en posesçión de marido e muger / ligítimos. E tiene por çierto que lo heran porque este testigo / les vio hazer vida maridable como tales marido e muger, / todo el tiempo que biuieron y asy es público e notorio. /

<III> A la terçera pregunta dixo este testigo que lo que sabe desta pregunta / es que se acuerda este testigo que desde que hera de hedad / de diez años, el dicho Lucas de Carauajal, y hasta agora, / este testigo lo tiene por su hijo ligítimo de los dichos Juan / Pérez de Toledo e Francisca de Ribera, su muger. E lo tiene / por çierto este testigo porque desde entonçes y hasta / que fallestçieron se lo vió criar, tratar y nombrar / por tal su hijo legítimo, y vió como le nombrauan hijo / y él a ellos padre y mardre, porque en aquel tiempo ese testigo / biuía en la plaça de la dicha villa con su padrastro Vastián / Sánches Grande e con Marina Gómez, su madre, e trató // 35v. con ellos e vió ser asy como dicho tiene, e por esto lo sabe. /

A la quarta pregunta dixo este testigo que lo que sabe / desta pregunta es que en todo el tiempo que este testigo conosçió / al dicho Juan Pérez de Toledo, le tuvo por hombre hijo-/dalgo e que se remite a la carta executoria que della tiene. E tiene por çierto ser asy porqueste testigo / como vezino de la dicha villa de Tembleque, cobró çierto re-/partimiento que se hizo en la dicha villa a los vezinos della, / y al tiempo que lo cobraua, que puede hauer syete / años, poco más o menos, vio quel dicho Juan Pérez / de Toledo, que hera difunto, ni su muger, ni hijos, no esta-/van asentados ni escriptos en el dicho padrón, para que / pudiesen pagar, aunque su casa estaua en la parte / e lugar a donde se cobraua el dicho repartimiento, porque este testigo / cobraua la mitad del y otro vezino la otra mitad. E por / esto lo tiene por tal hijodalgo y así lo oyó dezir a / muchas personas. /

A la quinta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en su dicho, lo qual / es la verdad y lo que sabe deste caso, so cargo el juramento / que fecho tiene, e dixo que no sabía escreuir. Luis de Monsalbe, / Juan Ortíz, escriuanos. /

Muy Illustres Señores /

Dimos la comisió / de vuestra Señoría y la petiçión pre-/sentada por parte de Lucas

de Carauajal, / en que pide que se le buelva la yn-/posición de la carne como a hijodalgo / notorio y que Vuestra Señoría le mande / asentar por tal en el libro de los / hijosdalgo. E vista la carta executoria por su parte / presentada, por la qual paresçe que Juan Pérez // 36r. [Continúa el fol. 31v.]

... Y con el título que a los otros caualleros hijosdalgo que ay en / esta dicha villa, se les guardan y acostumbran guardar y se tildó / del número de pecheros de suso referido y se asentó la razón dellos en los libros del cabildo, desta dicha villa y en el dicho pa-/drón e repartimientos, para que en todo tiempo ello conste, según que todo más largamente consta por los dichos recaudos / e scripturas questán en mi poder, y registros a que me refiero. / Que fecho en Alanis, en quatro días de jullio de mill e quinientos y se-/tenta y vn años.

Va testado do decía / he dicho e no vala.

E yo Juan Sánchez Hidalgo, scriuano de su Magestad, público y del cabildo de Alanis, a lo que dicho es / presente fuy con el dicho conçejo, por ende fize aquí este mio signo a tal, / en testimonio de verdad. /

Juan Sánchez Hidalgo / escriuano público y de conçejo (rúbrica). //

2

1580, enero, 16. Granada.

Don Felipe se dirige al concejo de Sevilla notificándoles una petición de Alonso de Carvajal, vecino de las Minas de Zultpeque, en México, y Lucas de Carvajal, vecino de Sevilla.,hermanos, acerca de los testigos por ellos presentados en el proceso que seguían sobre su hidalguía.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Sección Hidalguía. Cabina 304, legajo 598, pieza nº187. Papel tamaño folio. 2 hojas Buen estado de conservación. Tinta negra. Escritura procesal.

(Cruz)

Emplazamiento a perpetuum rey memoria, a pe-/dimiento de Alonso de Carvajal, vecino de las minas de zult-/peque, en el reyno de México, y Lucas de Carvajal, vecino de / Sevilla.

Don Felipe etc. A vos el *concejo*, juez, / regimiento, caballeros, escuderos, oficiales / y ombres buenos de la çíbdad de Sevilla. Salud y gracia.

Sepades quen la nuestra audiencia y chancillería, ante los nuestros alcaldes de / los hijosdalgo de la nuestra audiencia, que reside en la ciudad de Granada, / paresçió Alonso Enrique, procurador en la nuestra audiencia, en nombre de / Alonso Caravajal, vecino de las minas de Cultepeque / del Reyno de México de la Nueva España, y Lucas de / Caravajal, su hermano, vecino desa dicha çíbdad de Sevilla, y / por una petición que

antellos presentó dixo que su parte he-/ran hijos legítimos y naturales de Francisco de Toledo y / de Francisca de Ribera, su muger, naturales que fue-/ron de la villa de Ocaña, vecinos que fueron de la villa de Tem-/bleque. El qual dicho Juan Pérez de Toledo abía litigado / sobre su hidalguía en la dicha nuestra audiencia, ante los dichos / nuestros alcal-des de hijosdalgo, con nuestro fiscal y con / el concejo de la dicha villa de Tembleque. Y por sentencia que avía / pasado en cosa juzgada de jues, se le avía dado / nuestra carta executoria, avía sido declarado por hijodalgo / notorio en posesión e propiedad, como conceden / por la dicha nuestra carta executoria original de que hazían [pre]sentación y a los dichos sus partes con[...] / probar y averiguar la filiación y decendencia / que tenían del dicho Juan Pérez de Toledo, contenido en la dicha carta / executoria y el vso e guarda della. Y por ser como hera negocio muy antiguo / e los testigos con quien lo avían de probar ser viejos y enfermos, sus / partes se temían que se morirían, e que nos pedían e suplicauan mandásemos / que ad perpetuam rei memoriam se recale e se informen sobre lo / suso dicho, enviando nuestro fiscal que sin excepción era para ello, en nombre / de sus partes ofrecía que haría las diligencias que conviniesen. / E juró en forma el dicho pedimiento, e pidió justicia e las costas. / La qual dicha petición vista por los dichos nuestros alcal-des, fue acordado / que devíamos mandar dar en esta la nuestra carta para vos en la dicha razón. /

E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que del día / que vos fuere leida e notificada, estando juntos en vuestro cabildo, // según lo aveis de costumbre, si pudiere-des ser avido, / e si no diciéndolo o faciéndolo saber al asistente o su / lugarteniente, con los veintequatro, e al procurador / mayor de ese dicho concejo, para que vos lo digamos e hagamos saber. / E dello no pretendais ingnorançia, diciendo / que no lo supistes ni vino a vuestra / noticia, hasta quince días primeros / siguientes, dentro de los quales / envieis a la dicha nuestra audiencia , ante / los dichos nuestros alcal-des, vuestro procurador / suficiente con vuestro poder especial, e bastante informado / de vuestro derecho, e a tomar traslado del dicho pedimiento, e a responder / a el e a decir e alegar de nuestro derecho todo lo que decir e alegar / quisiere, decir, concluir y çerrar razones, e a estar e ser / presente a todos los autos de alguna parte, e al ver pre-/sentar, jurar e conocer de los dichos testigos, para lo qual / que dicho es, e para todos los demás autos a que de derecho / devais ser, entantos vos çitamos, llamamos y emplazamos / perentoriamente, con aperçibimiento que vos haçemos, / que si dentro del emplazamiento embiaredes el dicho vuestro procurador, / con el dicho vuestro poder, según dicho es, los dichos nues-tros alcal-des / oyan y guardaran nuestro derecho en otra manera, en vuestra au-/sençia e rebeldía oyrán a la parte de los dichos Alonso / de Carvajal e su hermano, en todo lo que decir e alegar / quisieren, sin vos más estar ni llamar sobre ello e sobre / todo haran en el dicho negocio lo que allaren por derecho. E de cómo esta nuestra carta vos fuere leida e notificada, e la cum-/pliérades, mandamos, so pena de la nuestra merced e de diez / myll maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano público que para / ello fuere llamado, que os la notifique e de testimonio signado / de cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en Granada a diez e seys días del mes de henero de I V DLXXX años. Los

señores Luys Laso de Cepeda, Pedro Carrillo de Morales, / Mesyas Fryas. //

Al margen izquierdo:

-1ª hoja, a la altura de la 5ª línea: “Rº XLIII”.

-1ª hoja, a la altura de la 10ª línea: “Diego de Toris (rúbrica)”.

3

1580, julio, 20. Granada.

..Don Felipe envia un escrito a Hernando de Monroy, receptor de la Audiencia, en base a la petición realizada por Lucas de Carvajal y Alonso de Carvajal, vecinos de Sevilla, sobre el pleito que estaba pendiente en la Audiencia y Chancillería de Granada para demostrar su hidalguía. Los interesados pedían que fuesen a tomar declaración a los testigos por ellos presentados, dado que estaban impedidos para desplazarse a Granada.

Archivo de la Real Chancillería de Granada. Sección Hidalguía. Cabina 304, Legajo 598, pieza nº187. Papel tamaño folio. 3 hojas. Buen estado de conservación. Tinta negra. Escritura procesal.

Para Hernando de Monroy, *receptor*, a pedimiento de Lucas de / Carvajal y Alonso de Carvajal, vecinos de la çibdad de Sevilla . /

Alonso Peña . /

Don Felipe etc. A vos Hernando de Monroy, nuestro / receptor de la nuestra audiencia. Salud e graçia.

Sepades / que pleito está pendiente en la nuestra audiència e Chan-/cillería, ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra audiència que reside en la ciudad de Granada, entre Lucas de Car-/vajal e Alonso de Carvajal, hermanos, vezinos de la çiudad de Seuilla, / e su procurador en su nombre de la una parte, y el licenciado Diego / de Meçega (?), nuestro fiscal, y el conçejo, justiçia e regimiento de la / dicha çiudad de Sevilla, que para este pleito fue [...] la su au-/sençia y rebeldía de la otra, sobre razón de çierto / pedimiento que los dichos Lucas de Carvajal e Alonso de Carvajal / hiçieron ad perpetuam rei memoriam, para que se les / toviesen e recibiesen ciertos testigos sobre razón de la exención e hidalguía que los susodichos pretenden dar, / sobre lo demás contado en el proçeso del dicho pleito. / En el qual por las partes fue dicho e alegado, hasta tanto / quel dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestros / alcaldes fue pronunçiado, un auto por el qual en efeto / mandaron que la parte de los dichos Lucas de Carvajal / e Alonso de Carvajal diesen ynformación de las jus-/tas causas y empedimientos que tenían los testigos por su / parte nombrados, para que conforme a derecho se pudiesen / tomar sus dichos ad perpetuam rey memoriam, e vista / se probeería justicia.

E agora paresçió la parte de los dichos / Lucas de Carvajal e Alonso de Carvajal e dixo

que los testigos / eran impedidos, que no podían venir personalmente / a la dicha nuestra corte, que nos pedían le proveiesemos de vn / receptor que les fuese a tomar e recibir sus dichos. / Lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes e çierta ynformación que çerca de lo susodicho dio, mandaron que se to-/masen e reçibiesen los dichos e pusiçiones de Juan / López Mellado, Bartolomé Rodríguez, Alonso Garçía, zapatero, Francisco Sán-/chez, carpintero, Francisco Martín Cordobés, Bernardo de Ocaña, Francisco / Sánchez Çirre, Alonso Gómez de Morales el viejo, Miguel Martín de / Almomadí (?), Pablo Garçía, Alonso Rico, Francisco / Lorenzo del Arenal, Alonso Díaz Pallarés, Rodrigo Pérez Pal-/mero, Christóval Díaz Peligro, Martín Ferrándes de Huete, Garçi Sánchez / de Lázaro, Juan García de Villaseca, vezinos de la villa de / Tembleque, Luis Díaz, Juana García, su mujer, Alonso Grande, Bastia-/no Digíaz de los Bueyes, vezinos de la dicha çiudad de Sevilla. / A los quales ansi mesmo ovieron por inpedidos / para no poder venir conformemente a la dicha nuestra corte. //

E sobre ello fue acordado que devíamos mandar dar / esta nuestra carta para vos, en la dicha raçón, e nos toví-/moslo por bien. Porque vos mandamos que si la parte de los dichos Lucas de Carvajal e Alonso de Carvajal se pa-/resçieren ante vos con esta nuestra carta, e della vos / pidiere cumplimiento, vais a la dicha villa de Tembleque e ciudad de Sevilla donde los dichos testigos viven e moran. / E entre todas cosas vos junteis un juez alcalde de la / dicha villa de Tembleque o a su asistente o / juez de residencia de la dicha ciudad, o su lugar-/teniente, de los quales tomad e recibid juramento que / tendrán secreto de todo quanto ante ellos e vos pasare / hasta la publicación. E haçer parecer ante vos / a los dichos testigos, e ansi pareçido tomad e reçebid / dellos e de cada uno dellos juramento en forma de / derecho, e sus dichos e dispusiçiones secreta e apartada-/mente, ante el dicho juez o alcalde que a ello sea presente, / preguntándoles por las preguntas del / interrogatorio que ante vos por su parte sea presen-/tado. Y al testigo que dixere que sabe lo contado en la pregunta, / preguntarle cómo lo sabe, y al que dixere que lo cree / cómo es de qué lo cree, por manera que cada vno de los / dichos testigos de razón legítima de su dicho e depusiçión / y en todo ello hacedes preguntas e repreguntas que en / tal caso se suelen e acostumbran hacer. E no deseéis / de los ansí hacer e [...]par [...] que la otra parte ante vos / no paresca, averiguar, presentar e conocer / de los dichos testigos, en tanto que primeramente se notifique esta / nuestra carta al dicho nuestro fiscal e al dicho concejo, justicia / e regimiento de la dica ciudad de Sevilla, para que si quisieren / vayan e embien al ver presentar, jurar e conocer / de los dichos testigos, lo puedan hacer. E lo que los dichos testigos dixere-/ren e dipusieren con los demás autos que ante vos / pasaren escrito en limpio, firmado de vuestro nombre y signado / de vuestro signo, cerrado e sellado en pública forma, en manera / que haga fee, lo traed o enbiad en persona de re-/caudo, a poder del escriuano desta causa, dentro de veinte / días después que fueredes despedido del dicho negocio, / so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara, y de nuestra / merced. E mandamos que ayas y lleveis de salario en cada / un día dellos que en hazer lo susodicho ocuparedes, seis días de-/más de los días de la escritura que diere-/des escrita en lim-/pio, quantos que ante vos pasaren, con que del receptor quen vuestro poder quedare no lleveis derecho ninguno, ni salario del camino de yda / e venida a la

dicha nuestra audiencia, por quanto lo aveys de aser de otro / negocio en que por nuestro mandado estays entendiendo. El qual dicho vuestro salario, / y deis, hagáis y cobreis del dicho señor Lucas de Carvajal y su hermano, / que para lo así cobrar y hazerlo, en esta nuestra carta contenido os damos / poder cumplido y valedero ser[...] y no fagades ende al, so pena / de la nuestra merced y de diez mill maravedís para la nuestra cámara./

Dada en Granada a veynte días del mes de jullio de mill / y quinientos y ochenta años/.

Los señores licenciados Luis López de Çepeda, Pedro Carrero de Morales, / Diego Megias Frías. //

Al margen izquierdo:

-En la primera hoja, a la altura de la 4ª línea: “Rº XVIIIº.

-En la primera hoja, a la altura de la 10ª línea: “Diego de Turis (rúbrica)”.

RECENSIONES